

<b>PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE DICTA NORMAS SOBRE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA Y CONOCIMIENTO. BOLETÍN N° 16.686-19</b>			
<b>LEY VIGENTE</b>	<b>PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO</b>	<b>INDICACIONES</b>	<b>Comentarios</b>
	<p>PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Título I Disposiciones Generales</p>		
	<p>Artículo 1.- Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto establecer un marco regulatorio para que la cadena de valor que vincula a la investigación, la ciencia, la tecnología, la innovación y el emprendimiento, cuente con capacidades mínimas para transferir esta tecnología y conocimiento a la sociedad y a la industria.</p>		
	<p>Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:</p> <p>a) Ciencia abierta: conjunto de principios y prácticas cuya finalidad es que los conocimientos científicos estén disponibles y sean accesibles para todos y reutilizables por todos; que se incrementen las colaboraciones científicas y el intercambio de información en beneficio de la ciencia y la sociedad; y que se abran los procesos de creación, evaluación y comunicación de los conocimientos</p>		

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES	Comentarios
	<p>científicos a los agentes sociales más allá de la comunidad científica tradicional.</p> <p>b) Empresa de base científico-tecnológica, en adelante e indistintamente “EBCT”: persona jurídica cuyo giro u objeto principal es la explotación comercial de derechos de propiedad intelectual, industrial u otros activos intangibles o resultados provenientes de actividades de investigación y desarrollo llevadas a cabo al interior de instituciones académicas, científico-tecnológicas y/o empresas, o en vinculación entre ellas.</p> <p>c) Instituciones de educación superior: aquellas reconocidas oficialmente por el Estado, identificadas en los literales a), b) y c) del artículo 52 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005.</p> <p>d) Transferencia de tecnología y conocimiento: proceso de transmisión de las tecnologías, conocimientos, capacidades, competencias, procedimientos y/o resultados</p>		

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES	Comentarios
	derivados de la investigación científica y tecnológica al mercado y a la sociedad en general.		
	Título II Investigación en las Instituciones de Educación Superior		
	<p>Artículo 3.- Investigación en instituciones de educación superior. La investigación es una de las funciones fundamentales de las instituciones de educación superior. Las académicas y los académicos de dichas instituciones podrán desarrollar investigación con distintas intensidades a lo largo de su trayectoria, conforme al principio de la libertad académica, siempre que se respete el marco normativo vigente y la autonomía de las instituciones de educación superior.</p> <p>Las instituciones de educación superior promoverán las relaciones entre la investigación universitaria, las necesidades sociales y culturales y su articulación con el sistema productivo, con especial atención a los desafíos sociales, ambientales y económicos del territorio en que están ubicadas (___). A su vez, impulsarán iniciativas para compartir, difundir y divulgar los resultados de la investigación al</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>ARTÍCULO 3</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b><u>Inciso segundo</u></b></p> <p>1.- De S.E. el Presidente de la República, para agregar, después de la frase “del territorio en que están ubicadas”, lo siguiente: “, si corresponde”.</p>	<p><b><u>APROBAR</u></b></p> <p><b><u>Se trata de una indicación del senador Coloma, que el ejecutivo recogió, cuyo objetivo es no rigidizar el lugar en que se lleven a cabo las actividades de promoción</u></b></p> <p><b><u>Conforme fundamento senador Coloma:</u></b></p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES	Comentarios
	<p>conjunto de la sociedad a través de canales idóneos.</p> <p>Las instituciones de educación superior promoverán estructuras de investigación y de transferencia e intercambio de tecnología y conocimiento, y facilitarán, al mismo tiempo, la interdisciplinariedad y multidisciplinariedad, según sea el caso. De igual modo, la investigación universitaria podrá desarrollarse en conjunto con otros organismos públicos, y con empresas públicas y privadas, organizaciones de la sociedad civil u otras organizaciones nacionales o internacionales.</p>		<p>Si bien se entiende que lo que se buscaría es incentivar la vinculación de las investigaciones con las materias relevantes para el territorio donde se emplazan, <u>esta referencia puede terminar siendo más bien una limitación al mandato y objetivo de la propia ley y no ser coherente con la libertad académica que se plantea en el inciso primero de este mismo artículo.</u></p>
	<p>Artículo 4.- Fomento de proyectos para la investigación, creación y transferencia e intercambio de tecnología y conocimiento. El Estado, a través de los ministerios de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación y de Educación, cada uno en su esfera de competencias, fomentará la investigación, creación, transferencia e intercambio del conocimiento en las instituciones de educación superior reguladas en esta ley, mediante, entre otras, las siguientes actuaciones:</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>ARTÍCULO 4</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b><u>Letra a)</u></b></p> <p>2.- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar la</p>	<p style="text-align: center;"><b>APROBAR</b></p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES	Comentarios
	<p>a) <u>Articular a</u> las instituciones de educación superior, <del>a través de iniciativas de vinculación con el medio,</del> con establecimientos educacionales, culturales y científicos para incentivar la investigación y reforzar las actividades educativas científicas y las vocaciones científicas.</p> <p>b) Impulsar iniciativas para que el desarrollo de proyectos de investigación se lleve a cabo de forma colaborativa entre instituciones de educación superior, nacionales y extranjeras, sector privado y entidades no académicas.</p> <p>c) Impulsar actividades de investigación asociativa entre instituciones de educación superior nacionales, para lo que fomentará la calidad y la competitividad internacional de la investigación desarrollada por ellas.</p> <p>d) Fomentar la investigación disciplinar, interdisciplinar y transdisciplinar entre</p>	<p>expresión “Articular a” por “Fomentar la articulación de”.</p>	<p><b>Corrección formal.</b> Se corrige redacción para efectos de uniformar lenguaje y verbos rectores utilizados en el resto de los literales.</p> <p>El senador Coloma había propuesto suprimir en el literal a) del inciso primero del artículo 4, la expresión “a través de iniciativas de vinculación con el medio”. (SEN Coloma). Sin embargo, el ejecutivo no recogió esta propuesta en sus indicaciones por lo que habría que evaluar si insiste en este punto durante el debate del artículo.</p> <p><b>FUNDAMENTO:</b> no limitar la articulación de instituciones educativas y de investigación a las iniciativas relativas a la vinculación con el medio. Puede ser que la USACH quiera hacer un convenio con la NASA y ello no cumpliría el requisito de ser una iniciativa de vinculación con el medio. Además, no es claro el alcance o sentido de la expresión.</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES	Comentarios
	<p>todos los ámbitos del conocimiento, y facilitar asimismo la compatibilidad entre actividades investigadoras y docentes.</p> <p>e) Impulsar programas de atracción de talento mediante la incorporación de investigadoras e investigadores de especial relevancia en las iniciativas de investigación implementadas por las universidades.</p> <p>f) Impulsar programas que incentiven actividades conjuntas de investigación, transferencia e intercambio de tecnología y conocimiento e innovación entre universidades nacionales y extranjeras.</p> <p>g) Impulsar actividades de inserción de investigadoras e investigadores en el sector privado y público, como mecanismo de especial importancia para incentivar la transferencia de tecnología y conocimiento.</p> <p>h) Promover políticas de protección de la propiedad industrial e intelectual y de generación de entidades o empresas de base científico-tecnológica, e incentivar procesos de transferencia e intercambio del conocimiento científico, tecnológico, humanístico, social y cultural y su</p>	<p>Inciso nuevo</p> <p><b>3.-</b> De S.E. el Presidente de la República, para incorporar el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“En el mes de enero de cada año y de manera conjunta, los Ministerios de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación y de Educación darán cuenta ante la Comisión de Desafíos del Futuro, Ciencia, Tecnología e Innovación del Senado y ante la Comisión de Futuro, Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación de la Cámara de Diputados, respectivamente, acerca de las actuaciones a que se refiere este artículo, acompañadas de los</p>	<p><b>APROBAR</b></p> <p>Es una propuesta del Senador Coloma que fue recogida por el ejecutivo.</p> <p><b>FUNDAMENTO:</b> agregar una norma que favorezca la transparencia a través del seguimiento de las actuaciones que se encargan a los ministerios en materia de fomento de proyectos para la investigación, creación y transferencia e intercambio de tecnología y conocimiento, que permita tanto al Senado como a la Cámara conocer las medidas tomadas y los efectos observados, facilitando los ajustes o</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES	Comentarios
	transformación en procesos de innovación social y productiva.	instrumentos utilizados para medir y evaluar su implementación, ejecución, avances, impactos y resultados, según corresponda.”.	cambios que puedan llegar a ser necesarios. Esto es especialmente relevante para el seguimiento de las medidas de incentivo que se impulsen sobre esta materia.
	Título III Transferencia de Tecnología y Conocimiento		
	Artículo 5.- Fomento de la transferencia de tecnología y conocimiento. El Estado, a través de los ministerios de Ciencia, Tecnología, conocimiento e Innovación, y de Economía, Fomento y Turismo, fomentará la protección y la	<b><u>ARTÍCULO 5</u></b>	

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES	Comentarios
	<p>transferencia de la tecnología y el conocimiento con el objeto de que los resultados de las investigaciones sean transferidos a la sociedad.</p> <p>En particular, se fomentará (___) la protección y la transferencia de tecnología y conocimiento en proyectos generados a partir de financiamiento, total o parcial, con fondos públicos, para el desarrollo de objetivos sociales y de mercado basados en los resultados de la investigación, ya sea que provengan desde el Estado, a través de sus organismos públicos, sus instituciones de educación superior, institutos tecnológicos y de investigación públicos, como del sector privado, las instituciones de educación superior reconocidas por el Estado, o de la sociedad civil.</p> <p>Las actividades de transferencia de tecnología y conocimiento alcanzarán a todos los procesos que permitan acercar los resultados de la investigación financiada con fondos públicos a todos los sectores de la economía y generar valor a través de diversas manifestaciones y tipos de transferencia. Con este propósito, el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación y el</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>Inciso segundo</u></b></p> <p>4.- De S.E. el Presidente de la República, para agregar, después de la frase “En particular, se fomentará”, la palabra “especialmente”.</p> <p style="text-align: center;"><b><u>Inciso tercero</u></b></p>	<p style="text-align: center;"><b>APROBAR</b></p> <p>Precisión formal. El ejecutivo explica que Se precisa y otorga fuerza al mandato establecido en el inciso segundo, incorporando elemento de especialidad.</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES	Comentarios
	<p>Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, cada uno en sus esferas de competencia:</p> <p>a) Fomentarán la detección de iniciativas de investigación, individual o colectiva, que realicen desarrollos científicos y tecnológicos con potenciales aplicaciones en diferentes sectores, preferentemente a través de gestores tecnológicos.</p> <p>b) Estimularán la transferencia del conocimiento generado por la actividad de investigación, desarrollo e innovación, sea que provenga del sector público o del sector privado.</p> <p>c) Promoverán la generación de mecanismos de transferencia de conocimiento, capacidades y tecnología, con especial interés en la creación y apoyo a empresas de base científico-tecnológica.</p> <p>d) Fomentarán las relaciones entre institutos tecnológicos y de investigación públicos, instituciones de educación superior y empresas, con el objeto de facilitar la incorporación de innovaciones tecnológicas, de diseño o de gestión, que impulsen el aumento de</p>		

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES	Comentarios
	<p>la productividad, la competitividad y el bienestar social.</p> <p>e) Priorizarán acciones para fortalecer las capacidades de las pymes en los procesos de transferencia.</p>	<p>Literal nuevo</p> <p><b>5.- De los Honorables Senadores señores Araya y De Urresti, para agregar el siguiente literal f), nuevo:</b></p> <p>“f) Incentivarán el licenciamiento socialmente responsable de las tecnologías desarrolladas con aportes de fondos públicos, garantizando el acceso equitativo y el uso ético de dichas innovaciones financiadas con recursos públicos. Para ello, se establecerán, por ejemplo, puntaje adicional en la asignación de fondos concursables, priorización en programas de financiamiento público, entre otros incentivos para las instituciones que adopten los principios de licenciamiento socialmente responsable, incluyendo planes de acceso en sus contratos de transferencia tecnológica de las tecnologías financiadas con recursos públicos, según detallará en el reglamento.”.</p> <p>Literal nuevo</p>	<p><b>EVALUAR ESTA PROPUESTA CONFORME AL DEBATE EN COMISION <u>APROBAR</u></b></p> <p><b>Se trata de dos indicaciones que van en el mismo sentido del senador De Urresti y Araya y del Senador Chahuán.</b></p> <p><b>El ejecutivo señalo que no tiene grandes diferencias con esta propuesta, y que lo están evaluando con el instituto nacional de propiedad intelectual, (enapi), si bien observan algunas imprecisiones en la redacción, dado que no hay definición en la Ley de que significa el licenciamiento responsable, si bien el ejecutivo no recogió la propuesta no la consideran inadecuada y evaluarán proponer alguna redacción mas adecuada, y así sea aprobada con modificaciones</b></p> <p><b><u>FUNDAMENTO:</u></b></p> <p>Se busca garantizar un acceso más amplio y equitativo a las tecnologías financiadas con recursos públicos, promoviendo el uso de licenciamiento</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES	Comentarios
		<p><b>6.- Del Honorable Senador señor Chahuán, para agregar el siguiente literal f), nuevo:</b></p> <p>“f) Incentivarán el licenciamiento socialmente responsable de las tecnologías desarrolladas con aportes de fondos concursables o asignación directa, garantizando el acceso equitativo y el uso ético de dichas innovaciones. Para ello, se establecerán, por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Puntaje adicional en la asignación de fondos</li> <li>-Priorización en programas de financiamiento.</li> <li>-Puntaje para fines de acreditación universitaria,</li> <li>-Prioridad en el examen de patentes, entre otros incentivos.</li> </ul> <p>Estos incentivos beneficiarán a las instituciones que adopten los principios de licenciamiento socialmente responsable en sus políticas de propiedad intelectual e incluyan planes de acceso en sus contratos de transferencia tecnológica de las tecnologías así financiadas, que</p>	<p>socialmente responsable y no exclusivo. De esta forma, no solo se incentivará el desarrollo de nuevas tecnologías, sino que también se fomentará su uso eficiente y su diseminación, fortaleciendo el ecosistema de innovación y contribuyendo al crecimiento económico y social del país.</p> <p>En particular se garantiza:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Acceso equitativo: Asegura que las tecnologías desarrolladas con fondos públicos estén disponibles para todos los sectores de la sociedad, incluyendo aquellos con menos recursos.</li> <li>• Previene abusos por parte del licenciario o cesionario de la tecnología, ya que evitará que por ejemplo adquiera sólo para evitar que se desarrolle.</li> <li>• Transparencia y ética: Establece estándares profesionales y éticos en la transferencia tecnológica, evitando usos no éticos de las innovaciones.</li> </ul> <p>Esta medida beneficiaría a los titulares de tecnologías financiadas con fondos públicos, brindándoles una oportunidad de comercialización, y al mismo tiempo beneficiará a la sociedad,</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES	Comentarios
		<p>permiten su acceso en Chile en condiciones y precios equitativos, según se detallará en el reglamento.”.</p> <p>Inciso nuevo</p> <p><b>7.- De S.E. el Presidente de la República, para incorporar el siguiente inciso final, nuevo:</b></p> <p>“En el mes de enero de cada año y de manera conjunta, los Ministerios de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación y de Economía, Fomento y Turismo darán cuenta ante la Comisión de Desafíos del Futuro, Ciencia, Tecnología e Innovación del Senado y ante la Comisión de Futuro, Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación de la Cámara de Diputados, respectivamente, acerca de las actuaciones a que se refiere este artículo, acompañadas de los instrumentos utilizados para medir y evaluar su implementación, ejecución, avances, impactos y resultados, según corresponda.”.</p>	<p>proporcionando acceso a tecnologías que, de otro modo, podrían no haber sido explotadas.</p> <p><b>APROBAR</b></p> <p>Propuesta que recogió el ejecutivo del Senador coloma, en el mismo sentido que en el artículo 4° con el fin de promover la transparencia y seguimiento de las actuaciones que se delegan a los ministerios.</p>
	<p>Artículo 6.- Repositorio Nacional de Conocimiento e Información Científica y Tecnológica. Créase el Repositorio Nacional de Conocimiento e</p>	<p><b><u>ARTÍCULO 6</u></b></p>	

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES	Comentarios
	<p>Información Científica y Tecnológica, en adelante e indistintamente el “Repositorio”, a cargo de la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo, en adelante e indistintamente la “Agencia”, que tendrá por finalidad recolectar, clasificar, conservar, promover y difundir el conocimiento científico y tecnológico existente en el país.</p> <p>El Repositorio será de acceso público, gratuito y contendrá (___) la siguiente información:</p> <p>a) Identificación y caracterización de los proyectos beneficiados con fondos públicos, adjudicados por parte de la Agencia y/o la Corporación de Fomento de la Producción, respecto de proyectos de investigación e innovación de base científico-tecnológica, según corresponda. (___)</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>Inciso segundo</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b><u>Encabezamiento</u></b></p> <p>8.- De S.E. el Presidente de la República, para intercalar, entre las palabras “contendrá” y “la siguiente”, la siguiente expresión: “, al menos,”.</p> <p style="text-align: center;"><b><u>Letra a)</u></b></p> <p>9.- De S.E. el Presidente de la República, para agregar la siguiente oración final, pasando el punto y aparte a ser punto y seguido: “Asimismo, deberá identificarse y caracterizarse a las personas naturales o jurídicas beneficiadas con los fondos públicos, resguardando los derechos consagrados en la ley N° 19.628.”.</p>	<p style="text-align: center;"><b>APROBAR</b></p> <p>Propuesta recogida del Senador Coloma. Se incorpora elemento de flexibilización en la ley respecto el contenido que podrían tener los repertorios, delegando al reglamento dicha precisión.</p> <p style="text-align: center;"><b>APROBAR</b></p> <p>Se recoge la propuesta del H. Senador De Urresti. Se recoge la esencia de la propuesta elevada por el Senador con el fin de elevar la transparencia respecto proyectos beneficiados con fondos públicos.</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES	Comentarios
	<p>b) Información, conjuntos de datos, publicaciones u otras obras de carácter científico o tecnológico incorporadas por la Agencia u otras personas naturales o jurídicas.</p> <p>c) Información necesaria para identificar registros y/o solicitudes de derechos de propiedad industrial (___) o variedades vegetales, y depósitos de obras protegidas por derechos de propiedad intelectual en el territorio nacional, según lo dispuesto en el artículo 12, existentes en las bases de datos del Instituto Nacional de Propiedad Industrial, del Servicio Agrícola y Ganadero y del Departamento de Derechos Intelectuales del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, respectivamente, así como en el extranjero, en caso de existir.</p> <p>Las y los dependientes y/o las investigadoras y los investigadores que participen de actividades de investigación financiadas total o parcialmente con fondos públicos deberán depositar una copia de la versión final aceptada para publicación y los datos de investigación generados durante ella en el repositorio de su institución o en el Repositorio de la</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>Letra c)</u></b></p> <p>10.- De S.E. el Presidente de la República, para intercalar, entre las expresiones “propiedad industrial” y “o variedades vegetales”, la siguiente frase: “que hayan sido publicados conforme al artículo 4 de la ley N° 19.039, de propiedad industrial.”.</p> <p style="text-align: center;"><b><u>Inciso final</u></b></p> <p>11.- De S.E. el Presidente de la República, para intercalar, entre las expresiones “embargos temporales” y “y demás requerimientos”, lo siguiente: “que deberán fijarse, en especial consideración de las diferencias</p>	<p><b>Precisión normativa.</b> De conformidad al art. 4 de la ley de Propiedad industrial, presentada y aceptada a tramitación una solicitud de registro, será obligatoria la publicación de un extracto de ésta en el Diario Oficial, fecha respecto la cual existe consolidación de derechos.</p> <p><b>Precisión normativa.</b> Se precisan los contornos de los embargos temporales, estableciendo y otorgando criterios que permitan guiar la colaboración reglamentaria. El ejecutivo debe explicar esta propuesta.</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES	Comentarios
	<p>Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo.</p> <p>Un reglamento dictado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, suscrito también por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, regulará los términos y condiciones de uso del Repositorio, además de los mecanismos y requisitos para realizar aportes a éste, embargos temporales ( ) y demás requerimientos técnicos para su adecuado funcionamiento y la interoperabilidad con los repositorios de investigación vigentes en las instituciones de educación superior.</p>	disciplinares y la naturaleza básica o aplicada de la investigación, de la madurez tecnológica de los resultados y de la protección de derechos de propiedad intelectual o industrial asociados.”.	*Se busca distinguir la naturaleza de la investigación, el objetivo es resguardar el proceso de las investigaciones, da un mayor tiempo a investigadores como IES, para este proceso, consiste en la restricción temporal de publicación de tesis, trabajo o producto susceptible de propiedad intelectual patentamiento o industrial.
	<p>Artículo 7.- Fomento de la Ciencia Abierta. El Estado y las instituciones de educación superior promoverán y contribuirán activamente a la Ciencia Abierta mediante el acceso abierto a publicaciones científicas, datos y códigos vinculados a dicha actividad.</p> <p>El Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación y el Ministerio de Educación, cada uno en la esfera de sus competencias, promoverán iniciativas orientadas a facilitar el libre acceso a los datos generados por la investigación y a</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>ARTÍCULO 7</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b><u>Inciso tercero</u></b></p>	

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES	Comentarios
	<p>desarrollar infraestructuras y plataformas abiertas.</p> <p><u>Las bibliotecas y otras unidades pertenecientes a universidades promoverán</u> el acceso de la ciudadanía a los recursos informativos, digitales y no digitales, y la formación necesaria para promover la difusión de la Ciencia Abierta en la comunidad universitaria y en el conjunto de la sociedad.</p>	<p><b>12.-</b> De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar la frase “Las bibliotecas y otras unidades pertenecientes a universidades promoverán”, por la siguiente: “Las bibliotecas u otras unidades pertenecientes a las instituciones de educación superior que ellas definan para estos efectos, propenderán a generar mecanismos para”.</p>	<p>Propuesta recogida del H. Senador Coloma. Se recoge propuesta que permitiría una correcta convivencia entre el mandato del inciso primero y la generación de mecanismos por parte de bibliotecas u otras unidades que las IES definan para efectos de promover el acceso abierto.</p> <p>Fundamento expresado cuando se propuesto esta modificación: El inciso primero ya considera que las IES deben promover y contribuir a la ciencia abierta mediante el acceso abierto. Se considera que el inciso final es una reiteración, <u>que además llevaría costos que deberán asumir las bibliotecas y otras unidades y que obligarían a una carga que no necesariamente</u> pueden asumir.</p> <p>EVALUAR SI LA PROPUESTA DEBILITA EL ESFUERZO PARA LOGRAR EL ACCESO DE LA CIUDADANIA PUES CAMBIA EL VERBO PROMOVER POR PROPENDER</p>
	<p>Artículo 8.- Creación de empresas de base científico-tecnológica, y participación en ellas, por parte de</p>	<p><b><u>ARTÍCULO 8</u></b></p>	

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES	Comentarios
	<p>instituciones de educación superior. Las instituciones de educación superior podrán crear empresas de base científico-tecnológica, o participar en ellas, desarrolladas a partir de resultados generados por la investigación, con arreglo a la normativa y sus estatutos vigentes.</p> <p>Estas empresas podrán celebrar actos de transferencia de tecnología y/o conocimiento, a título oneroso o gratuito, bajo cualquier modalidad. Asimismo, determinarán en <u>su acto de constitución</u> el porcentaje de los derechos de propiedad industrial, propiedad intelectual o secretos comerciales cuya titularidad corresponderá a las instituciones de educación superior, y la distribución entre sus socios de las regalías o dividendos que se obtengan, según sea el caso. Para todos los efectos de esta ley, cuando se trate de operaciones con una EBCT cuyo objeto sea la transferencia de dicha tecnología o conocimiento, se entenderá que dichas operaciones son necesarias para la consecución de los fines de la institución, conforme lo establece la letra d) del inciso segundo del artículo 73 de la ley N° 21.091, sobre Educación Superior, siempre que se cumpla con</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>Inciso segundo</u></b></p> <p>13.- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar la expresión “su acto de constitución” por “sus estatutos”.</p> <p style="text-align: center;"><b><u>Inciso tercero</u></b></p> <p>14.- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar la expresión “podrán solicitar autorización” por “deberán solicitar autorización”.</p>	<p style="text-align: center;"><b>APROBAR</b></p> <p>Se recoge la propuesta del H. Senador De Urresti de corrección que permite hacer referencia a los estatutos de las EBCT y no a los actos de constitución</p> <p>Fundamento: Puede ser que ya existan empresas de conocimiento creadas, que necesiten adecuar sus estatutos a las exigencias de la ley. Por lo mismo, no hace sentido limitar este artículo a los “actos de constitución”, cuando lo correcto y más flexible serían sus estatutos.</p> <p style="text-align: center;"><b>APROBAR</b></p> <p>Se recoge la propuesta del H. Senador De Urresti. por cuanto, resguarda el actuar de académicos y académicas en</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES	Comentarios
	<p>los requisitos establecidos en sus artículos 74, 75, 76 y 77.</p> <p>Las académicas y los académicos que den cuenta de su participación en las actividades de investigación a las que se refiere el inciso primero, <u>podrán solicitar autorización</u> a la institución de educación superior para desempeñarse en la empresa donde ésta participa. La institución de educación superior, mediante resolución fundada, regulará las condiciones y el procedimiento para el otorgamiento de dicha autorización, la que en todo caso deberá ajustarse a sus estatutos y reglamentación interna. En todo caso, dicha autorización no impedirá el desempeño de labores docentes por parte de las académicas y los académicos.</p>		<p>su relación con sus respectivas IES, estableciendo normas claras que no dan paso a interpretaciones que podrían generar espacios de litigación indeseados, respetando con ello la autonomía de las IES.</p> <p>FUNDAMENTO:</p> <p>Se considera que la autorización para desempeñarse en EBCT mientras se mantiene vinculación laboral con la IES debe implicar que los académicos deben mantener algún tipo de labor que justifique mantener la relación contractual con la IES. Se deja de modo genérico, para dar alternativas a que ambas partes puedan definir la forma en que se realizarán dichas labores y que ellas pueden ser de docencia o de otro tipo. <b>Lo que se quiere evitar es que quede como opcional el desempeño de labores.</b></p>
		<p>Artículo nuevo</p> <p><b>15.-</b> De S.E. el Presidente de la República, para agregar el siguiente artículo 9, nuevo, readecuando el orden correlativo de los artículos siguientes:</p> <p>“Artículo 9.- Transparencia activa en la participación de instituciones de</p>	<p><b>APROBAR</b></p> <p>Mayor probidad y transparencia. Se establece que las IES que creen o participen en EBCT deberán mantener a disposición permanente del público el Listado de EBCT que hayan sido creadas por la IES o en las que ésta</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES	Comentarios
		<p>educación superior públicas y privadas en empresas de base científico-tecnológica. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes N° 20.285 y N° 21.091, las instituciones de educación superior que creen o participen en empresas de base científico-tecnológica, desarrolladas a partir de resultados de investigación, con o sin financiamiento público, deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos institucionales, los siguientes antecedentes, actualizados al menos una vez al semestre:</p> <p>a) Listado de empresas de base científico-tecnológica que hayan sido creadas por la institución de educación superior o en las que ésta participe.</p> <p>b) Información sobre la propiedad y participación en dichas empresas, indicando el porcentaje de participación accionaria. Asimismo, deberá informarse si funcionarios(as) o académicos(as) mantienen participación directa o indirecta en dichas empresas, siempre que dicha participación represente un interés económico significativo, entendido como cualquier participación que pueda influir en la toma de decisiones o</p>	<p>participe; así como la información sobre la propiedad y participación en dichas empresas, indicando el porcentaje de participación acciones. Tales obligaciones serán consideradas como obligaciones de transparencia activa en los términos de la ley 20.285 sobre acceso a la información pública.</p> <p><b><u>ESTA FUE UNA REACCION DEL EJECUTIVO ANTE LA INSISTENCIA DEL SENADOR DE URRESTI DE MAYOR PROBIDAD Y TRANSPARENCIA, PARA LO CUAL SOLICITO ADEMAS QUE QUIENES SE ADJUDICAN FONDOS DE INVESTIGACION SE SOMENTAN A LA DIP, A LO QUE EL EJECUTIVO NO ACCEDIO, PERO INCORPORO ESTA NORMA.</u></b></p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES	Comentarios
		<p>generar beneficios económicos relevantes para el/la funcionario(a) o académico(a), conforme a los criterios que establezca el reglamento.</p> <p>Tratándose de las instituciones de educación superior estatales, la publicación se realizará en el sitio en el cual cumplen con sus obligaciones de transparencia activa y se ajustará a lo dispuesto en el artículo 7° del artículo primero de la ley N° 20.285. Su infracción podrá reclamarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la misma ley.</p> <p>Tratándose de las instituciones de educación superior privadas el incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituirá una sanción gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el Título III de la ley N° 21.091.</p> <p>Un reglamento dictado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, suscrito también por el Ministerio de Educación, establecerá los contenidos mínimos, formatos, mecanismos de publicación y actualización de la información señalada en este artículo.”.</p>	

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES	Comentarios
	<p>Artículo 9.- Participación de académicas, académicos, funcionarias y funcionarios de instituciones de educación superior estatales en empresas de base científico-tecnológica como excepción a las inhabilidades e incompatibilidades administrativas aplicables a funcionarias y funcionarios públicos. Las inhabilidades e incompatibilidades administrativas previstas en los párrafos primero y tercero del literal a) del artículo 54 y en el artículo 56 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en lo referente a la prohibición de ejercer actividades económicas adicionales durante la jornada laboral o utilizando recursos del Estado, así como realizar actividades particulares que coincidan total o parcialmente con su horario de trabajo asignado, no serán aplicables a las académicas y los académicos y profesionales</p>	<p><b><u>ARTÍCULO 9</u></b></p>	

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES	Comentarios
	<p>funcionarios de las instituciones de educación superior estatales, siempre que participen en empresas de base científico-tecnológica en las que la institución de educación superior tenga participación total o parcial, o bien, que la EBCT utilice derechos de propiedad intelectual o industrial transferidos desde una institución de educación superior estatal.</p> <p>Para estos efectos, las instituciones de educación superior estatales deberán contar con un reglamento de creación y participación de académicas, académicos, funcionarias y funcionarios en empresas de base científico-tecnológica y prevención de conflictos de interés. Su participación deberá ajustarse a estos reglamentos y normativa interna, según sea el caso, los cuales deberán tener en consideración un adecuado balance entre las funciones de docencia, administración, investigación y transferencia tecnológica, y el uso responsable de los recursos públicos en relación con las remuneraciones</p>	<p><b><u>Inciso segundo</u></b></p> <p><b>16.-</b> De S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Para estos efectos, las instituciones de educación superior estatales deberán contar con un reglamento de creación y participación de académicas, académicos, funcionarias y funcionarios en empresas de base científico-tecnológica y prevención de conflictos de interés, cuyos criterios hayan sido definidos previamente con arreglo a la normativa y estatutos vigentes. Su participación deberá ajustarse a estos reglamentos y normativa interna, según sea el caso, los cuales deberán tener en consideración un adecuado balance entre las funciones de docencia, administración, investigación y transferencia tecnológica, y el uso responsable de los recursos públicos en relación con las remuneraciones percibidas por estas actividades y declaración de posibles conflictos de interés. En todo caso, la participación deberá ser compatible con las obligaciones docentes, de investigación y administrativas propias del cargo.”.</p>	<p><b>APROBAR</b></p> <p>H. Senadora Órdenes. Se recogen observaciones planteadas con el fin de evitar la discrecionalidad en la dictación de reglamentos por parte de las IES. Asimismo, se incorporan elementos relacionados con la participación de académicos y académicas, la cual deberá ser compatible con las obligaciones docentes, investigativas y administrativas propias del cargo.</p> <p><b>FUNDAMENTO:</b> Evitar discrecionalidad al momento de establecer criterios, que estos estén definidos por la autoridad y sean generales.</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES	Comentarios
	<p>percibidas por estas actividades y declaración de posibles conflictos de interés. (___)</p> <p>Por tanto, se requerirá de una autorización explícita conferida a la académica, académico, funcionaria o funcionario por parte de la institución.</p>	<p><b>17.- De los Honorables Senadores señores Araya y De Urresti, para</b></p> <p>agregar la siguiente oración final: “Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la presente ley.”.</p>	<p><b>Esta propuesta del Senador De Urresti, está relacionada con la indicación 24, de él, que exige declaración de intereses y patrimonio.</b></p> <p>El ejecutivo no recogió esta propuesta pues entiende que en la Ley 20880, La declaración esta creada y utilizada para efectos de altos cargos, y jefes de servicios y cargos de confianza como directivos, entre otros, promueve la probidad. Según el artículo 7 de la Ley, las DIP pueden ser anuales o cada 6 meses.</p> <p>El ejecutivo señala que no es el mecanismo de transparencia apropiado, el propósito de la declaración no coincide con estas labores de docencia.</p> <p>Señalan que la Indicación 15 crea un nuevo artículo del ejecutivo cuyo objeto es dotar mayor transparencia considerando los objetivos de los senadores. <b>Crea el listado permanente de empresas creadas por IES o que etas participen, tendran obligaciones de transparencia activa. Busca resguardar conflicto de interés institucionales.</b></p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES	Comentarios
			<p>LOS CONSEJEROS DE MONUMENTO Y PATRIMONIO DEBEN AHORA HACER DIP</p> <p>SON FONDOS PUBLICOS LOS QUE SE TRASPASAN. FONDOS ESTATALES.</p> <p>PROPUESTA DEL ARTICULO NUEVO DEL EJECUTIVO PROMUEVE TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL Y NO PERSONAL</p>
	<p>Artículo 10.- Posibilidad de que las instituciones de educación superior estatales que participan en empresas de base científico-tecnológica suscriban contratos o convenios de cooperación con ellas. Los contratos y convenios de cooperación deberán aprobarse por resolución fundada, ser puestos en conocimiento ( ) de la Superintendencia de Educación Superior y ser tomados de razón por la Contraloría General de la República.</p>	<p><b><u>ARTÍCULO 10</u></b></p> <p><b>18.-</b> De S.E. el Presidente de la República, para intercalar, entre las expresiones “en conocimiento” y “de la Superintendencia”, la siguiente oración: “en el menor tiempo posible, o hasta por el plazo de un mes,”.</p>	<p><b>APROBAR</b></p> <p>H. Senador Coloma. Se recoge la propuesta de establecer un plazo para el envío de convenios a la Superintendencia.</p>
		<p><b><u>ARTÍCULO 11</u></b></p> <p><b>19.-</b> Del Honorable Senador señor Chahuán, para reemplazarlo por el siguiente:</p>	<p><b>RECHAZAR 19 Y 20</b></p> <p>Las indicaciones 19 Y 20 tienen el mismo objetivo, reemplazar artículo 11,</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES	Comentarios
	<p>Artículo 11.- Derechos y obligaciones de intervención sobre resultados de investigación financiados con fondos públicos. Si de un proyecto de desarrollo científico o tecnológico financiado total o parcialmente con fondos públicos otorgados por la Agencia resultan productos, procedimientos, diseños, innovaciones tecnológicas u otros resultados susceptibles de protección mediante derechos de propiedad industrial y secreto comercial, la institución o persona a la que se le asignaron dichos fondos podrá solicitar su protección ante las instituciones competentes, en cuyo caso deberá informar dicha circunstancia a la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo.</p> <p>Si la institución o persona a la que se asignaron los recursos no adopta medidas para proteger sus derechos de propiedad industrial, o bien, no reporta su interés en ello, éstos pasarán a formar parte del dominio público. Para tales efectos, la Agencia pondrá a disposición del público los resultados de investigaciones financiadas con fondos públicos en el Repositorio Nacional de Conocimiento e Información Científica y Tecnológica.</p>	<p>“Artículo 11.- Derechos y obligaciones sobre resultados de investigación financiados con fondos públicos. Cuando de un proyecto de desarrollo científico o tecnológico financiado total o parcialmente con fondos públicos resulten invenciones, el asignatario de dichos fondos, ya sea una institución o persona, deberá comunicar a la agencia financiadora, dentro de un plazo razonable desde que tome conocimiento del invento, su intención de patentarlo en Chile y/o en el extranjero. En caso de no expresar esta intención dentro del plazo o de comunicar su decisión de no patentarlo, el derecho de hacerlo pasará al inventor de la invención.</p> <p>Si el inventor, dentro del mismo plazo razonable, decide no patentarlo o comunica que no desea hacerlo, el derecho a la patente será transferido a la agencia financiadora.</p> <p>El asignatario o el inventor tendrán un plazo adicional de 12 meses desde el plazo razonable mencionado en el párrafo anterior para presentar la solicitud de patente. Si no se presenta la solicitud dentro de ese plazo, el derecho de hacerlo pasará, en primer</p>	<p>que busca el tratamiento del resultado sobre las investigaciones, conforme señala el ejecutivo las indicaciones buscan cambiar esta institución, sobre la posibilidad de patentar a quien financio con fondos privados en caso que nadie reclame el derecho patentar en este caso el estado. A diferencia de lo propuesto por el ejecutivo, permite al titular tomar la decisión de patentar antes de que llegue al dominio público, <b><u>la propuesta hace que los resultados no pasen a dominio público, sino que a la agencia que financia. Derechos de propiedad pasarían a la agencia estatal</u></b></p> <p>La norma no se hace cargo de la administración de estos derechos resultados de esa investigación.</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES	Comentarios
	<p>Con todo, el titular podrá formalizar su intención futura de protección a la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo, en cuyo caso la información depositada será mantenida en reserva.</p> <p>Los procedimientos y plazos para esta formalización y resguardo estarán regulados en un reglamento que dictará al efecto el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.</p>	<p>lugar, al inventor o, si éste no lo ejerce, a la agencia financiadora.</p> <p>Si, después de haber presentado la solicitud de patente, el asignatario o el inventor deciden no continuar con el proceso de patentamiento deberán informar de esta decisión a la agencia financiadora. En tal caso, el derecho de continuar con la solicitud de patente será transferido a la agencia financiadora o, si el inventor lo desea, a este último.</p> <p>Si la invención ha sido divulgada antes de la presentación de la solicitud de patente, las comunicaciones mencionadas en los incisos anteriores deberán realizarse tan pronto como se tenga conocimiento de la divulgación. Antes de la comunicación a la agencia financiadora, tanto el asignatario como el inventor deberán mantener la confidencialidad de la invención, obligación que también recae sobre la agencia hasta que se presente la solicitud de patente correspondiente.</p> <p>Los procedimientos y plazos para formalizar y resguardar esta transferencia de derechos estarán regulados por un reglamento que será dictado por el Ministerio de Ciencia,</p>	

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES	Comentarios
		<p>Tecnología, Conocimiento e Innovación.”.</p> <p><b>20.-</b> Del Honorable Senador señor Cruz-Coke, para reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 11.- Derechos y obligaciones sobre resultados de investigación financiados con fondos públicos. Si de un proyecto de desarrollo científico o tecnológico financiado total o parcialmente con fondos públicos resultaren invenciones, el asignatario de dichos fondos deberá comunicar a la institución pública que haya financiado parcial o totalmente la investigación, en adelante a "la Institución", la existencia de esta invención dentro del plazo de dos meses computado desde que tomó conocimiento del invento. El asignatario podrá, dentro de los seis meses siguientes a la comunicación a la Institución, informarle a la misma su deseo de patentar la invención en Chile y/o el extranjero. Si no lo comunicare dentro del plazo o comunicare que no desea patentar, el derecho a hacerlo pasará al inventor. Lo anterior deberá ser notificado por la Institución al inventor dentro de los cinco días siguientes. Si dentro de los seis meses siguientes a la notificación de su mejor</p>	

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES	Comentarios
		<p>derecho, el inventor no le comunica a la Institución su deseo de patentar la invención en Chile y/o en el extranjero o comunica no querer hacerlo, el derecho pasará a la Institución.</p> <p>El asignatario y el inventor tendrán doce meses desde la comunicación que realicen a la Institución para presentar la solicitud de patente, caso contrario el derecho pasará, respectivamente, al inventor o a la Institución. Si una vez presentada la solicitud de patente el asignatario o el inventor deciden no persistir con la solicitud, deberán comunicarlo a la Institución y el derecho a continuar con ella pasará, respectivamente, al inventor o a la Institución.</p> <p>Si la invención hubiere sido divulgada antes de presentarse una solicitud de patente, las comunicaciones del inciso anterior deberán hacerse tan pronto como se tome conocimiento de ella. Previo a la comunicación a la Institución, al asignatario y el inventor les afectará el deber de confidencialidad de las invenciones, y dicho deber obligará también a la Institución hasta la presentación de la solicitud de patente para la invención.</p>	

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES	Comentarios
		<p>Los procedimientos y plazos de las comunicaciones y de resguardo de la confidencialidad señalados en el inciso anterior, estarán regulados en un reglamento que dictará para tal efecto el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.”.</p> <p>Inciso nuevo</p> <p><b>21.- De los Honorables Senadores señores Araya y De Urresti, para agregar, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo:</b></p> <p>“Con todo, será deber de la Agencia poner previamente en conocimiento a la institución o persona a quien se le asignaron los fondos públicos sobre los resultados de investigación obtenidos, una vez éstos se hayan alcanzado.”.</p>	<p>El ejecutivo propone mejorar la redacción de la norma, pues no es la agencia la que tiene que cumplir este rol.</p> <p>El ejecutivo evaluará una propuesta.</p> <p>La propuesta tiene por objetivo proteger los derechos de aquellos que hayan contribuido a una investigación exitosa y con avances concretos, ejemplo la cura contra un cáncer u otra enfermedad, o un invento innovador que requirió el trabajo y la investigación larga de y con aportes de varios investigadores</p>
	<p>Artículo 12.- Atribución de derechos patrimoniales de autor por obras creadas en investigaciones científico-tecnológicas determinadas. Si se trata de obras creadas en la ejecución de una investigación científico-tecnológica fomentada por una institución de</p>		

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES	Comentarios
	educación superior o una empresa de base científico-tecnológica, según lo dispuesto en esta ley y, financiadas con fondos públicos, los derechos patrimoniales de autor serán atribuidos a la persona jurídica cuyos dependientes en el ejercicio de sus funciones laborales y/o investigativas las hayan producido, a menos que exista una estipulación escrita en contrario.		
	Título IV Modificaciones a otras normas		
<p><b>DFL N° 33 DE 1981, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA QUE CREA FONDO NACIONAL DE DESARROLLO CIENTIFICO Y TECNOLOGICO Y FIJA NORMAS DE FINANCIAMIENTO DE LA INVESTIGACION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA</b></p> <p>Artículo 9°.- El financiamiento público de los proyectos y programas establecidos en esta ley tiene como finalidad la creación de nuevo conocimiento científico y tecnológico y la transferencia de tecnología e innovación, aplicando dichos conocimientos en pos del beneficio social y económico, favoreciendo el desarrollo sustentable y</p>	<p>Artículo 13.- Deróganse los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del</p>	<p><b><u>ARTÍCULO 13</u></b></p> <p><b>22.-</b> De S.E. el Presidente de la República, para suprimirlo.</p>	<p><b>APROBAR</b></p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES	Comentarios
<p>el bienestar del país.</p> <p>Si del proyecto de desarrollo científico o tecnológico resultaren inventos, innovaciones tecnológicas, diseños o procedimientos susceptibles de protección mediante derechos de propiedad industrial, la institución o persona a la que se le asignaron los recursos podrá solicitar su protección, debiendo previamente haber reportado a la Agencia, la que deberá dejar constancia de dicho reporte en las condiciones que establezca el reglamento.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el Estado tendrá derecho a una licencia no exclusiva, intransferible, irrevocable y onerosa, respecto de los inventos, innovaciones tecnológicas, diseños o procedimientos establecidos en el inciso anterior. Para la utilización de esta licencia, el Ministro o Ministra de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación deberá emitir una resolución fundada en los términos y plazos que señale el reglamento, previa consulta del ministerio sectorial correspondiente y habiendo escuchado al titular del derecho. El precio será fijado de común acuerdo con el titular del derecho. A falta de acuerdo, éste será determinado</p>	<p>artículo 9° del decreto con fuerza de ley N° 33, de 1981, del Ministerio de Educación Pública, que crea Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico y fija normas de financiamiento de la investigación científica y tecnológica.</p>		<p>Error involuntario de singularización de artículo por eliminar. El Ejecutivo pretende suprimir el artículo 14, en un mismo sentido que lo propuesto por el Senador Chahuán en IND N°23. El error ya fue informado a la secretaria, por lo que no es necesario indicar nuevamente.</p> <p>VA EN EL MISMO SENTIDO QUE LA INDICACION 23 SIGUIENTE DEL SENADOR CHAHUAN, ERROR FORMAL QUE ELIMINA EL ARTICULO 14</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES	Comentarios
<p>mediante arbitraje. Un reglamento establecerá el procedimiento para determinar el monto que deberá pagar el Estado, el procedimiento para designar el o los árbitros y la forma en que éstos deberán resolver la controversia.</p> <p>Si la institución o persona a la que se asignaron los recursos no solicitare el respectivo derecho de propiedad industrial o no reportare su interés en ello, dentro de los plazos establecidos en el reglamento, éste corresponderá al Estado a través del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, por el solo ministerio de la ley. El reglamento definirá los plazos, ocasiones y formas para efectuar dicho reporte. También establecerá los plazos en los que dicho Ministerio podrá solicitar el derecho.</p> <p>Si la institución o persona a la que se le asignaron los recursos logra comercializar en cualquier forma su derecho de propiedad industrial, deberá restituir el 100% de los fondos asignados, y una suma adicional equivalente al 5% de los ingresos obtenidos de la comercialización del derecho de propiedad industrial, dentro de los plazos y condiciones que determine el reglamento. En todo caso, el monto que</p>			

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES	Comentarios
<p>deba restituirse no podrá ser superior al monto recaudado por el asignatario en la comercialización del derecho de propiedad industrial, sea por el otorgamiento de una licencia, la explotación directa del derecho u otra modalidad equivalente, durante el período de vigencia del derecho de propiedad industrial.</p>			
<p><b>LEY N° 20.285 SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA</b></p> <p><b>TÍTULO IV</b></p> <p><b>DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO</b></p> <p>Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:</p> <p>1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:</p> <p>a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes</p>	<p>Artículo 14.- Agrégase en el artículo 21 del artículo primero de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, el siguiente numeral 2 bis:</p>	<p><b><u>ARTÍCULO 14</u></b></p> <p>23.- Del Honorable Senador señor Chahuán, para eliminarlo.</p>	<p>SE RESUELVE CON LA INDICACION 22 DEL EJECUTIVO</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES	Comentarios
<p>necesarios a defensas jurídicas y judiciales.</p> <p>b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.</p> <p>c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.</p> <p>2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.</p> <p>3. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la</p>	<p>“2 bis. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte derechos de propiedad intelectual, industrial o secretos comerciales válidamente constituidos sobre dicha información.”.</p>		

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES	Comentarios
<p>mantención del orden público o la seguridad pública.</p> <p>4. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país.</p> <p>5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.</p>			
<p>LEY N° 20.880 SOBRE PROBIDAD EN LA FUNCIÓN PÚBLICA Y PREVENCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERESES</p> <p>TÍTULO II De la declaración de intereses y patrimonio</p> <p>CAPÍTULO 1° De los sujetos obligados y del contenido de la declaración de intereses y patrimonio</p> <p>Artículo 4°.- Además de los sujetos señalados en el Capítulo 3° de este</p>		<p>Artículo nuevo</p> <p><b>24.-</b> De los Honorables Senadores señor Araya y De Urresti, para agregar, a continuación, el siguiente artículo, nuevo:</p> <p>“Artículo ....- Agrégase, en el artículo 4 de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, el siguiente numeral 15, nuevo:</p>	<p><b>EVALUAR SU APROBACION CONFORME EL ANALISIS DE LA DISCUSIÓN</b></p> <p><b>RECOMENDACIÓN/ APROBAR</b></p> <p><b>Existe una demanda constante por mayor transparencia en la asignación de recursos y los intereses de quienes se les asigna.</b></p> <p><b>Para agregar un nuevo artículo 15 que</b></p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES	Comentarios
<p>Título, se encontrarán obligados a realizar una declaración de intereses y patrimonio, en los términos que indica esta ley, las siguientes personas:</p> <p>1. El Presidente de la República, los ministros de Estado, los subsecretarios, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los gobernadores regionales, los secretarios regionales ministeriales, los jefes superiores de servicio, los embajadores, los ministros consejeros y los cónsules.</p> <p>2. Los consejeros del Consejo de Defensa del Estado, del Consejo Directivo del Servicio Electoral, del Consejo para la Transparencia, del Consejo de Alta Dirección Pública, del Consejo de Monumentos Nacionales, del Instituto Nacional de Derechos Humanos y del Consejo Nacional de Televisión.<sup>1</sup></p> <p>3. Los integrantes de los Paneles de Expertos o Técnicos creados por las</p>			<p>modifica la ley 20.880 en materia de Declaraciones de Intereses y Patrimonio (DIP). Modifica el artículo 4 el cual regula quienes se encontrarán obligados a realizar una declaración de intereses y patrimonio, además de autoridades enunciadas en el capítulo 3° de la ley 20.880. En particular, pretende incorporar en dicho articulado de forma expresa a las académicas y los académicos que participen en actividades de investigación en EBCT creadas por las IES, quedando obligados a realizar DIP anuales.</p>

<sup>1</sup> La ley N° 21.735, Art. 75 N° 1, D.O. 26.03.2025, modificó este artículo, lo que depende del siguiente evento para que entre en vigencia: Las modificaciones introducidas por el artículo 75 de la ley 21.735 a la presente ley, entrarán en vigor a partir de la fecha de inicio de actividades del administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional y del de cuentas de capitalización individual.

El nuevo texto del numeral 2 es del siguiente tenor (destacadas las diferencias):

“2. Los consejeros del Consejo de Defensa del Estado, del Consejo Directivo del Servicio Electoral, del Consejo para la Transparencia, del Consejo de Alta Dirección Pública, del Consejo de Monumentos Nacionales, del Instituto Nacional de Derechos Humanos, **del Consejo Directivo del Fondo Autónomo de Protección Previsional, del Consejo Asesor para las licitaciones de cuentas de capitalización individual,** y del Consejo Nacional de Televisión.”.

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES	Comentarios
<p>leyes N°19.940, N°20.378 y N°20.410.</p> <p>4. Los alcaldes, concejales y consejeros regionales.</p> <p>5. Los oficiales generales, los oficiales superiores y el grado superior de los oficiales jefes de las Fuerzas Armadas y niveles jerárquicos equivalentes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.</p> <p>6. Los defensores locales de la Defensoría Penal Pública.</p> <p>7. Los directores o las personas a que se refieren los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 37 de la ley N°18.046, sobre Sociedades Anónimas, y los directores y gerentes de las empresas públicas creadas por ley y de las sociedades en que el Estado tenga participación accionaria, aun cuando la ley señale que es necesario mencionarlas expresamente para quedar sujetas a la regulación de otras leyes, tales como Televisión Nacional de Chile, la Empresa Nacional de Minería, la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, la Corporación Nacional del Cobre de Chile o el Banco del Estado de Chile.</p> <p>8. Los presidentes y directores de corporaciones y fundaciones que presten</p>			

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES	Comentarios
<p>servicios o tengan contratos vigentes con la Dirección Administrativa de la Presidencia de la República, sea que perciban o no una remuneración, y los directores y secretarios ejecutivos de fundaciones, corporaciones o asociaciones reguladas en el decreto con fuerza de ley N°1, del año 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.695, orgánica constitucional de Municipalidades.</p> <p>9. Los funcionarios que cumplan funciones directas de fiscalización.</p> <p>10. Las demás autoridades y personal de planta y a contrata, que sean directivos, profesionales y técnicos de la Administración del Estado que se desempeñen hasta el tercer nivel jerárquico de la respectiva planta de la entidad o su equivalente. Para establecer la referida equivalencia deberá estarse al grado remuneratorio asignado a los empleos de que se trate y, en caso de no tener asignado un grado, al monto de las respectivas remuneraciones de carácter permanente.</p> <p>11. Las personas contratadas a honorarios que presten servicios en la Administración del Estado, cuando</p>		<p>“15. Las académicas y los académicos que participen en actividades de</p>	

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES	Comentarios
<p>perciban regularmente una remuneración igual o superior al promedio mensual de la recibida anualmente por un funcionario que se desempeñe en el tercer nivel jerárquico, incluidas las asignaciones que correspondan.</p> <p>12. Los rectores y miembros de las juntas directivas de las universidades del Estado.</p> <p>13. Los miembros del Consejo del Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa, establecido en el Título VI de la ley N° 18.948, orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas.</p> <p>14. Las personas que, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, estén sujetas a la obligación de declarar intereses y patrimonio.</p>		<p>investigación en las empresas de base científico-tecnológica (EBCT) creadas por las instituciones de educación superior.”.”.</p>	
	Disposiciones transitorias	<b><u>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</u></b>	
	Artículo primero.- Las normas de la presente ley entrarán en vigor el primer día del sexto mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial.		

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	INDICACIONES	Comentarios
	Artículo segundo.- Los reglamentos a que se refieren los artículos <u>6 y 11</u> deberán ser dictados en el plazo de seis meses contado desde la entrada en vigencia de la presente ley.”.	<p style="text-align: center;"><b><u>ARTÍCULO SEGUNDO</u></b></p> <p><b>25.-</b> De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar la expresión “6 y 11” por “6, 9 y 12”.</p>	<p style="text-align: center;"><b>APROBAR</b></p> <p>Corrección formal y de remisión. Se corrige remisión a artículos que encomiendan la elaboración de instrumentos reglamentarios.</p>

## Eutanasia

- El proyecto de Ley, es una compilación de 4 proyectos e Ley que se ha presentado en el congreso en esta materia desde el año 2011 a la fecha, **es decir, esta materia se abrió a discusión legislativa hace más de 13 años.** Actualmente el proyecto se encuentra aprobado en la Cámara de Diputados, en primer trámite, pero falta la misma anuencia en el senado, y vale decir, que desde el año 2021 el senado mantiene este proyecto sin mayor tramitación legislativa, producto de ciertos sesgos ideológicos políticos de algunos legisladores, como presiones más bien morales y/o religiosas, que han impedido avanzar en este debate.
- La iniciativa tiene como objetivo, en síntesis, **que nuestro ordenamiento jurídico contemple la posibilidad de que una persona mayor de edad, en pleno uso de sus capacidades mentales, que sufre de una enfermedad o lesión terminal e incurable y que se encuentre en un estado tal de invalidez física que le impide poner fin a su vida por sus propios medios, pueda ser asistida en ese propósito por un médico, sin que este sea penalizado, si ha optado libremente por no seguir viviendo.**
- En las última dos décadas, diversos países<sup>1</sup> han avanzado en la regulación de la muerte médicamente asistida (MMA) o El derecho a una muerte digna, entendido **como el conjunto de prácticas que comprenden la eutanasia y el suicidio asistido.** Aunque en la mayoría de los sistemas jurídicos sigue siendo una conducta penalizada, **la aprobación de leyes específicas, como la que estamos discutiendo en el parlamento,** ha permitido **crear excepciones que, bajo requisitos estrictos y salvaguardias, ofrecen una alternativa frente al sufrimiento físico o psíquico insoportable de pacientes con enfermedades graves e incurables.**
- Personalmente, he instado en avanzar en este debate, porque es necesario. Es cosa de mirar las encuestas ciudadanas sobre esta materia, en que el derecho y opción de terminar con el sufrimiento propio, mantiene y ha mantenido gran apoyo ciudadano. **Es mi deber como parlamentaria legislar para las personas de este país y no representarme a mi misma, a mis propios intereses, creencias, religion o ideologías personales.**
- Por eso, he anunciado que apoyare esta propuesta, porque si bien ninguno de nosotros ha tenido la opción o decisión de nacer, pues dependemos de la voluntad de nuestros progenitores llegar a este mundo. En el caso de la muerte, cuando la vida nos implica un sufrimiento físico insoportable, podamos tener la opción de

---

<sup>1</sup> En el mundo, solo cinco países han regulado la eutanasia: Bélgica, Holanda, Luxemburgo, Canadá y Colombia. Cuatro han regulado el suicidio asistido: Suiza, Holanda, Luxemburgo, y algunos estados de Estados Unidos de América.

morir de manera digna, y aliviar el dolor, haciendo uso de nuestra autónoma voluntad, **es esta opción, derecho y voluntad, lo que espero sea reconocido por Ley y por el Estado, como una garantía mas como un derecho humano de cada persona.**

- Y con esto no estamos diciendo que el estado o la ley va a obligar a la gente a morir, o que los profesionales de la salud no van a seguir dando lo mejor de sí en el cuidado de sus pacientes, estamos diciendo que se permitirá bajo específicas condiciones, a aquellos que ya están cansados de seguir luchando con una enfermedad física o condición medica incurable que le ocasiona gran dolor físico y emocional, de decidir de manera libre, informada y deliberada, poner término a su vida, pues continuar con ella es indignificante, este debate nos llama a abandonar los temores religiosos, morales y sesgos ideológicos y comenzar a confiar en las decisiones de los demás, la decisión de la ciudadanía y respetar su voluntad por sobre la propia.
- Como senadora y representante ciudadana me debo a esa voluntad. Hablar de eutanasia paso a ser una conversación y debate en la mesa las familias chilenas, porque entonces no dar el debate donde tiene que darse que es el congreso nacional.

## HORA DE INCIDENTES 5 DE AGOSTO, TRANSPORTE AEREO.

Señor presidente, el transporte público sin duda que es un servicio esencial en nuestro país dada la relevancia del rol social y económico que tiene este servicio, al ser fundamental para el bienestar general y el funcionamiento de una sociedad.

El problema está en que hay regiones en las cuales no contamos con transporte público. Y una de ellas es precisamente la región de Aysén.

Si bien La ley espejo generó un mecanismo para resguardar una equidad en el transporte terrestre, según la cual no solamente la región Metropolitana necesitaba tener movilidad, sino también todos los territorios, esto no ha sido suficiente para hacernos cargo de la necesidad de conectividad a través de otros medios de transporte en la región, porque digámoslo, ni siquiera contamos con carreteras adecuadas para las rutas terrestres o caminos que nos una con el resto del país.

Nuestra región de Aysén, es considerada una zona extrema y aislada pues no cuenta con conectividad terrestre directa por Chile, sino que solo cuenta con un sistema bimodal de transporte interregional, es decir, es vía aérea o marítimo lacustre, que no logra hacerse cargo de la necesidad de transporte y conectividad que demanda esta región, como otras regiones con estas características en nuestro país

En ese contexto, el desarrollo del transporte aéreo ha sido una valiosa herramienta para la conectividad interregional de nuestra región, dada la complejidad del traslado entre extremos vía terrestre.

¿Como trasladamos a nuestro enfermo entre regiones?, considerando, además, que no contamos con centros complejos de salud. Como se trasladan nuestros estudiantes universitarios y trabajadores que desarrollan sus actividades en otras regiones, pero teniendo su residencia en la región.

Frente a esta realidad, el desarrollo del transporte aéreo comercial ha permitido acortar las brechas de conectividad propias de nuestro país, facilitado el tránsito nacional; sin embargo, también surgen nuevos desafíos como lo es la permanente y cada vez más creciente necesidad de conectividad y acceso al transporte aéreo, como forma de expresión y ejercicio de la libertad ambulatoria de las personas reconocido en nuestra carta fundamental, sobre todo en aquellas regiones más extremas del País.

El transporte aéreo se ha convertido, cada vez con mayor frecuencia, en la única vía mediante la cual muchas personas pueden ejercer libremente su derecho fundamental a desplazarse en regiones extremas.

Ya no se trata, como en el pasado, de un medio reservado solo para ciertos sectores. Hoy, constituye un servicio esencial, sin embargo, en nuestra región de Aysén, el acceso a este medio de transporte se ha tornado cada más dificultoso **por los altos costos de los pasajes aéreos** (vía ejemplar, un pasaje aéreo, solo tramo ida, desde Santiago al aeropuerto de Balmaceda, para el día 24 de julio del presente año, tiene un valor \$ 227.688.- pesos chilenos, mientras que un pasaje para la misma fecha, mismo tramo de ida, desde Santiago a Rio de Janeiro Brasil, tiene un costo que fluctúa entre los \$177.785, pesos chilenos, **lo que se suma a la falta de disponibilidad del transporte; (solo tenemos dos servicios diarios de transporte comercial entre la región de Aysén y Santiago) sin considerar que para otras regiones esta es inexistente.**

Por otra parte, el servicio de transporte aéreo subsidiado no se hace cargo de la demanda, y no es de fácil acceso por parte de ciudadanía, sin contar con el problema de la navegación aérea a los que se ven expuestos, pues no han sido menores los accidentes que son una consecuencia de la fragilidad en las condiciones del transporte en nuestra región.

Lo que necesitamos, sin duda, es perfeccionar todos los sistemas de transporte, pero particularmente el aéreo, pues no puede ser que los aiseninos no tengamos como trasladarnos de una región a otra en forma rápida y accesible a nuestros bolsillos, como se mueven nuestros estudiantes, nuestros trabajadores, los que necesitan atención de salud compleja?

Por ello, voy a presentar una iniciativa legal que tiene como objetivo garantizar el acceso equitativo al transporte aéreo comercial para todos los habitantes, sin importar su ubicación geográfica ni su nivel socioeconómico, mediante una política pública transversal, de carácter estatal, que resguarde efectivamente este derecho.

Existe un gran desafío no solo con Aysén, sino que, en todas las regiones extremas de nuestro país, en materia de desarrollo y de gestión del transporte aéreo, pues el desafío de lograr una política de conectividad aérea, accesible y universal resulta absolutamente esencial, y para ello, es necesario que el Estado se haga cargo de asegurar a las personas las condiciones mínimas de seguridad y calidad del servicio aéreo, como de su disponibilidad y acceso igualitario.

## MINUTA IDEAS FUERZA

### PROYECTO DE LEY QUE EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 18.290 Y OTROS CUERPOS LEGALES QUE INDICA, PARA HACER EFECTIVA LA EXIGENCIA DE CONTAR CON APTITUDES PARA CONDUCIR VEHÍCULOS MOTORIZADOS Y REGULAR OTRAS MATERIAS RELACIONADAS.

#### BOLETIN N°16 720-15

-Este proyecto establece nuevas exigencias obligatorias para los postulantes a licencias de conducir, con el objetivo de garantizar su idoneidad física y psíquica, con el objeto de reducir los siniestros viales, al formalizar la revisión médica de las y los postulantes a obtener o renovar sus licencias de conductor. Asimismo, regula el transporte de menores en motocicletas y permite la circulación de vehículos con tecnología no especificada en la ley vigente.

- El proyecto de ley surge de un accidente de tránsito que tuvo lugar el día 28 de agosto del año 2022, en el cual la menor, Jacinta González, de 5 meses de edad, que paseaba en coche junto a sus padres, murió como consecuencia de la pérdida de control de un vehículo de grandes dimensiones, conducido por una persona de 80 años de edad, que consumía medicamentos por padecer un cáncer en etapa IV.

-La moción proponía originalmente consagrar la obligación para las personas mayores de 65 años, o que padezcan una enfermedad invalidante, y que deseen obtener o renovar su licencia de conductor, de presentar un certificado médico que acredite que el postulante se encuentra en condiciones de salud normal. Asimismo, proponía denegar la solicitud de licencia de conductor a quien padezca cáncer en etapa II o superior, o cualquier enfermedad cuyo tratamiento afecte la capacidad psicomotora.

#### Lo anterior, fue desechado en el primer trámite constitucional por las siguientes razones:

- Se elimina la exigencia de presentar un certificado médico para las personas mayores de 65 años o que padezcan enfermedades invalidantes, así como la obligación de denegar la licencia de conductor a personas con enfermedades que afecten las capacidades psicomotoras, lo cual implicaba una discriminación arbitraria y problemas de igualdad ante la ley.

- Se suprime la multa al médico, porque es muy complejo de fiscalizar y comprobar, y desincentiva la realización de esos exámenes por el riesgo asociado. También elimina la responsabilidad solidaria del médico respecto de los daños que se generen producto de siniestros de tránsito, porque es muy difícil saber si tenía todos los antecedentes al

momento de realizar el examen. Además, discriminaba a las comunas rurales en que no existe tanta disponibilidad de médicos.

- No se modifican las normas relativas a las medidas cautelares, manteniendo su aplicación general.

**-Los principales aspectos debatidos en general en segundo trámite en la comisión fueron:**

1.- Proponer mejoras legales para otorgar mayor seguridad vial. Agrega la exigencia de acreditar, mediante declaración jurada que se otorga en la misma municipalidad, que quien se encuentra postulando a la obtención de una licencia de conducir, no ha sido diagnosticado ni conoce padecer alguna enfermedad inhabilitante o restrictiva.

**Actualmente, esta declaración jurada es exigida, pero falsear su contenido no tiene sanción asociada.** Esto se corrige mediante este proyecto de ley.

2.- Armonizar la normativa relativa al otorgamiento y renovación de las licencias de conductor. Ordena la dictación de un reglamento, el que determinará el procedimiento que deben seguir las municipalidades para acreditar la idoneidad física y psíquica de los postulantes. Este reglamento estará a cargo de los ministerios de Salud y de Transportes y Telecomunicaciones. Actualmente es una resolución que establece un protocolo con las enfermedades inhabilitantes y restrictivas para conducir.

3.- Se faculta a aquellos vehículos destinados para el transporte de personas, de carga, movilización colectiva o que tengan características que hagan imposible la retrovisual desde el interior del mismo, para contar con tecnología que permita mejorar la seguridad vial, estableciendo la posibilidad de que los vehículos cuenten con **cámaras o monitores, u otros dispositivos, que realicen la misma función que un espejo lateral, entregando información sobre el campo de visión indirecto del conductor.**

4.- Regular el transporte de menores en motocicletas. Consigna la obligación que todo acompañante de motocicleta, deba tener un mínimo de 12 años de edad, de manera de asegurar que dicha **persona pueda utilizar los elementos de seguridad establecidos para ese tipo de vehículos.** Además, **se prohíbe que los menores sean trasladados entre el conductor y el manubrio, toda vez que de hacerlo no se cumplen con las medidas de seguridad mínimas del vehículo.**

5.- Se duplica el monto de cobertura del seguro obligatorio de accidentes personales, en caso de muerte o lesiones. A su vez, **se reduce a 7 días el plazo para pagar las indemnizaciones que deriven de siniestros de tránsito.**

6.- Se extiende el fuero laboral por muerte de un hijo, cónyuge o conviviente civil a un mes, aun cuando el contrato de trabajo sea a plazo fijo o por obra o servicio determinado y aquel fuere menor a un mes.

**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES PARA PROHIBIR EL PORTE Y TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO A PERSONAS PROCESADAS O CONDENADAS POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.**

**BOLETÍN N° 15.936-18**

**Objetivo del proyecto de Ley:**

Fortalecer el régimen de protección de las víctimas de violencia intrafamiliar, mediante el establecimiento de un marco normativo más estricto en materia de tenencia, porte, uso, adquisición y almacenamiento de armas de fuego, municiones y cartuchos a personas denunciadas, formalizadas, condenadas, o sujetas a una suspensión del procedimiento por violencia intrafamiliar.

**La moción propone prohibir que quienes estén en procesos de violencia intrafamiliar, condenados o sujetos a una suspensión del procedimiento, puedan portar o tener armas de fuego.**

**Fundamentos:**

A julio del año 2024, se registraron aproximadamente 745.898 armas inscritas de personas naturales, de las cuales el 93% pertenece a hombres, según información emanada de la Dirección General de Movilización Nacional.

Se ha constatado un aumento en el uso de armas de fuego en delitos asociados a casos de violencia intrafamiliar. Aunque el porcentaje registrado es bajo con respecto al total de casos, se evidencia un aumento progresivo desde el año 2013, hasta el año 2022, en la **utilización de las armas de fuego como medio de intimidación en los casos de violencia intrafamiliar.**

Según datos del Ministerio Público, para el período 2022-2024, se registraron 42 imputados y condenados por violencia intrafamiliar **que utilizaron como medio de comisión armas, de distintas naturalezas.** En términos de estadísticas, Carabineros de Chile informó que, en el período, enero de 2022 a noviembre de 2024, en procedimientos de violencia intrafamiliar se registraron **247 armas inscritas incautadas y hubo 242 personas detenidas.**

En el primer semestre del año 2024, **un 14,3% de los femicidios consumados se ejecutó con armas de fuego,** registrándose el punto más alto en el primer semestre de 2020 con 27,8%. En el año 2023, un 42,9%, de los femicidios consumados ocurrieron en el domicilio común, con lo cual se mantenía la convivencia y las armas, aun cuando, fueran registradas inciden en un contexto de violencia intrafamiliar.

De acuerdo a la relatora especial de las Naciones Unidas para violencia contra las mujeres, **existe una cifra oculta, porque no se ocupa el arma de fuego en todas sus posibilidades, sin embargo, la simple presencia o tenencia de armas de fuego en el agresor permite que esas armas sean usadas para someter, amedrentar, facilitando la violencia física y sexual.**

#### **Problemática:**

La ley N° 20.066 establece como medida accesoria a la sentencia la prohibición de porte y tenencia de armas de fuego, medida que además se puede aplicar como condición ante una eventual suspensión condicional del procedimiento en materia penal.

En el mismo sentido, la ley N° 19.968 establece como una posible medida cautelar para la protección de la familia, la prohibición del porte y tenencia de cualquier arma de fuego, municiones y cartuchos.

Estas normas tienen dos problemáticas, por una parte, se tratan **de normas discrecionales respecto del juez o jueza**, es decir, no existe obligación alguna de dictar como medida cautelar, condición o medida accesoria a la sentencia, la prohibición de porte y tenencia de armas de fuego.

En segundo lugar y estrictamente relacionado con lo anterior es que jueces y juezas, deben tomar la determinación de dictar por ejemplo la medida cautelar de prohibición de armas de fuego, municiones y cartuchos, **con la mera declaración de la presunta víctima, sin contar con mayores antecedentes**, lo cual no ocurriría, si los tribunales de familia o penales tuvieran acceso directo al registro de armas inscritas.

#### **Propuesta:**

- Se propone incorporar en el artículo 7 de la ley N°20.066 como presunción de situación de riesgo inminente de sufrir violencia intrafamiliar, el hecho de tener armas inscritas conforme a lo regulado por la ley N°17.798 sobre Control de Armas. Para poder evaluar esta situación de riesgo se habilita el acceso del juez o jueza de familia a los registros respectivos de la Dirección General de Movilización Nacional.
- Por su parte, se precisa el artículo 9 de la ley N°20.066, que regula medidas accesorias que él o la jueza deben aplicar en la sentencia. Entre ellas se menciona en el literal c) la prohibición del porte y tenencia de armas de fuego pudiendo incluso, según corresponda, ordenar el comiso de la misma. **El juez o la jueza, además, deberá ordenar que se cancele cualquier registro de arma de fuego que tenga la persona condenada, ya sea deportiva, de caza, para uso personal o de colección.**
- Sumado a lo anterior, se plantea una modificación al artículo 17 de la ley N°20.066 para que la o el juez que **determine la suspensión deba aplicar, además la**

**cancelación del registro de armas** por el tiempo que dure la suspensión, debiendo iniciar los trámites administrativos para ser autorizado a portar armas nuevamente.

- Se introducen modificaciones en la ley N° 19.968, específicamente en el artículo 92 numeral 6, en cuanto a que la medida cautelar de prohibición a la tenencia y porte de armas de fuego, **sea de carácter obligatoria en caso que el ofensor registre la inscripción de armas conforme a la ley N° 17.798.** Además, en caso de que existan antecedentes suficientes para creer que el ofensor tiene armas en su poder y no se encuentran registradas, deberá oficiarse al Ministerio Público para que investigue el delito de tenencia ilegal de armas.

**Tramitación legislativa:**

- Aprobado en primer tramite constitucional en general y particular por la Sala de la H. Cámara de Diputados.
- La iniciativa forma parte de la agenda legislativa de seguridad consensuada entre el ejecutivo y legislativo, ingreso a tramitación el 15 de mayo del año 2023.

**Minuta – Modernización del Sistema de Salud**  
**Boletín: 17.375-11**

**Estado:** Primer trámite constitucional/ Sala votación general

**Autor:** Iniciativa Presidencial

**Fecha de ingreso:** 31 enero 2025

**I.- Materia**

Moderniza el Sistema Nacional de Servicios de la Salud; fortalece al Fondo Nacional de Salud; crea el Servicio Nacional de Salud Digital; otorga facultades al Instituto de Salud Pública de Chile y a la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud, y modifica normas que indica.

**II.- Contextualización**

A partir de la promulgación de la ley corta de ISAPREs (21.674) en mayo de 2024, específicamente el artículo décimo transitorio de dicha ley, el gobierno comprometió una serie de cambios al sistema de salud. En ello se aprobó la creación de la Modalidad de Cobertura Complementaria (MCC) y se avanzó en el Sistema de Acceso Priorizado para disminuir las listas de espera. Este proyecto de ley continúa en la misma dirección.

**III.- Resumen de contenido y actuación del PL**

El PL consta de seis artículos permanentes y doce artículos transitorios donde se modifica el DFL N°1 de 2005 de MINSAL.

1. Fortalecimiento a FONASA

*1.1 Cambios en la tramitación y pago de las licencias médicas: FONASA y el imperativo de que cuente con una contraloría médica.*

Se propone que FONASA se haga cargo de manera íntegra del trámite de licencias médicas contando con médicos contralores para tales efectos. Actualmente este rol lo cumple la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) en un exceso de burocracia donde los usuarios señalan confusión en la tramitación y los tiempos de espera para los pagos de licencias médicas y seguros de incapacidad laboral son muy altos.

## *1.2 Establecimiento de asignación automática de un segundo prestador en prestaciones GES*

Actualmente cuando existe un incumplimiento de garantía de oportunidad en algún tratamiento o intervención GES por parte de un primer prestador, la persona usuaria de la red de salud puede, mediante un reclamo, exigir que se le asigne un segundo prestador, el cual por lo general proviene de la red privada, sin que aumenten los costos. Este PL busca que esto ocurra de manera automática con FONASA actuando de oficio, pero respetando a los usuarios que elijan esperar para obtener la prestación de salud de un equipo o establecimiento médico específico.

## *1.3 Eficiencia en la compra a privados*

Centraliza la compra de servicios a terceros en FONASA para que los servicios de salud no puedan comprar las mismas prestaciones a precios mayores de los que ha obtenido FONASA

## 2. Fortalecimiento de las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez

Se propone un traspaso de funciones por parte de la COMPIN a FONASA. En particular, del pronunciamiento, resolución, cálculo y pago de las licencias médicas de las y los trabajadores que cotizan en el Fondo Nacional. El objetivo de este traspaso sería que las COMPIN puedan enfocarse en otros trámites que la ley les encomienda realizar, tales como los relacionados con certificación de discapacidad, calificación y certificación de Discapacidad para la inscripción en el Registro Nacional de Discapacidad; y realizar la evaluación de salud irrecuperable de funcionario público.

## 3. Creación del Servicio Nacional de Salud Digital

La masificación de la telemedicina a partir de la pandemia permitió que comunas rurales pudieran acceder a atenciones de especialidad gracias a la conectividad digital, sin embargo, estos avances han sido dispares en territorio nacional a propósito de las diferencias económicas y geográficas entre los 29 servicios de salud supervigilados por la subsecretaría de redes asistenciales.

Este PL propone la creación del Servicio Nacional de Salud Digital para que se haga cargo de estas atenciones telemáticas en términos logísticos para todo Chile, función que actualmente cumple el ministerio, pero de manera deficiente, pues la misión de este no es prestar atenciones, si no actuar como ente rector del sistema de salud.

## 4. Nueva regulación para dispositivos médicos por parte del ISP

La propuesta regulatoria para actualizar la regulación de dispositivos médicos en Chile se basa en el "Modelo Global de Marco Regulatorio de la OMS para Dispositivos

Médicos" (2023), que promueve un enfoque gradual y basado en riesgo para garantizar la calidad, seguridad y desempeño de estos dispositivos. Este modelo sugiere comenzar con controles básicos, como la autorización de comercialización, y avanzar hacia etapas más complejas, como inspecciones y supervisión clínica, cubriendo todo el ciclo de vida del dispositivo.

El Instituto de Salud Pública (ISP), como autoridad reguladora, podrá fortalecer sus capacidades y alinearse con estándares internacionales, fomentando la innovación, transferencia tecnológica y reconocimiento global. Además, la propuesta integra avances del proyecto de ley Fármacos II y busca que Chile obtenga la certificación de la OMS, posicionando al país como líder regional en control sanitario e innovación en salud, con un marco regulatorio robusto y transparente.

#### 5. Consolidar el rol de CENABAST como actor fundamental en la Red de Salud en materia de abastecimiento

Amplía y consolida facultades de la Central Nacional de Abastecimiento en su rol como entidad intermediadora en la adquisición y distribución de insumos esenciales para el Sistema de Salud. Habilita a esta institución para que pueda efectuar adjudicaciones múltiples cuando sea necesario, permitiendo la contratación de más de un proveedor dentro de un mismo proceso licitatorio. Este proceso deberá regirse por criterios objetivos y fundados. Por último, resulta imperativo actualizar y armonizar el marco normativo aplicable a las operaciones de importación llevadas a cabo por CENABAST, de manera que se adecúe a las dinámicas del comercio internacional y a los estándares y prácticas reconocidas en la materia, lo cual implica que puedan pagar por adelantado en algunos contextos.

#### 6. Estímulo y control de productividad

Añade funciones a la Subsecretaría de Redes Asistenciales para explicitar su rol en mantener un control de la productividad de la Red Asistencial de los Servicios de Salud a efecto de evaluar la política sanitaria del país y mejorar su implementación. Para ello podrá definir e implementar un sistema nacional de registro y evaluación de producción, calidad asistencial y satisfacción usuaria.

Por otro lado, se faculta al FONASA para celebrar convenios de gestión que podrán asociarse a un incentivo a los Servicios de Salud más productivos mediante la compra de equipamiento, complementando los equipos adquiridos en el contexto de los planes de inversión.

Finalmente, se plantea realizar un rediseño de los incentivos variables en las remuneraciones de las leyes médicas para unificarlas en torno a un sistema de medición de la producción esperada de los equipos de salud.

#### **IV.- Principales observaciones surgidas durante la tramitación:**

Durante la tramitación en general se recibieron audiencias públicas con expositores del mundo público y privado, académico y empresarial. Asimismo, concurrieron ex ministros de Salud.

Desde la opinión del mundo académico, se publicó en junio el documento "Reformas en salud: análisis y propuestas para el diálogo" desde el Centro de Políticas Públicas UC. El informe valora bien el proyecto en general, pero le exige mayor nivel de detalle en materias como:

- Falta de claridad en la definición del Servicio Nacional de Salud Digital (SNSD)
- Insuficiencia en el fortalecimiento institucional del ISP y las Seremis
- Limitaciones en el monitoreo y control de productividad de la red.
- Falta de incentivos claros para mejorar la productividad: Las modificaciones a los incentivos del personal médico no abordan de manera integral los estímulos para otros trabajadores de la salud.

#### Elementos a destacar del PL para votar:

- Creación del Servicio Nacional de Salud Digital para mejorar prestaciones telemáticas y dar mayor cobertura a zonas sin especialistas.
- Regulación de dispositivos médicos (tales como ventiladores mecánicos, desfibriladores, o monitores hemodinámicos) mediante el ISP, apoyada por diversos gremios de la industria.
- Fortalecimiento del CENABAST, facultándolo para realizar licitaciones múltiples. Bien evaluado por la sociedad civil.

#### Puntos complejos que se deben discutir a mayor profundidad para mejorar:

- Arquitectura institucional asociada a la gestión de las licencias médicas (traspaso de COMPIN a FONASA), dado que la idea de "isaprizar FONASA" no cuenta con apoyo transversal, principal crítica sería que FONASA se vuelve juez y parte.
- Ausencia de materias relacionadas a la APS
- Nivel de descentralización de los servicios de salud respecto de la subsecretaría de redes asistenciales (evaluar experiencia internacional)
- Estímulos de productividad a la red enfocados en médicos, pero no en todo el personal.

**Proyecto de reforma constitucional, que incorpora un numeral nuevo en el artículo 19 de la Carta Fundamental, para consagrar el derecho de acceso al transporte aéreo, y lo declara como un servicio público.**

**Antecedentes**

De acuerdo a las cifras publicadas por la Junta Aeronáutica Civil (JAC), entre enero y noviembre de 2024, el tráfico aéreo nacional registró un total de 25.619.810 pasajeros, lo que representa un aumento respecto al total de pasajeros del año 2023 y, además, el registro más alto tras el 2020, año en que se inició la pandemia por COVID-19.

En ese contexto, el desarrollo del transporte aéreo ha sido una valiosa herramienta para la conectividad interregional en nuestro país, considerando que, por sus propias características geográficas, Chile tiene aproximadamente 4.270 kilómetros de largo de norte a sur, distancias extensas, que hacen complejo el traslado entre extremos vía terrestre. A este factor, se suma la dificultad de accesibilidad en regiones extremas de nuestro territorio, tal y como ocurre en la región de Aysén, considerada una zona extrema y aislada pues no cuenta con conectividad terrestre directa por Chile, sino que cuenta con un sistema bimodal que no logra hacerse cargo de la necesidad de transporte y conectividad que demanda esta región, como otras con estas características en nuestro país.

El desarrollo del transporte aéreo ha permitido acortar las brechas de conectividad propias de nuestro país, y facilitado el tránsito nacional; sin embargo, también surgen nuevos desafíos que subyacen en esos avances, como lo es la permanente y cada vez más creciente necesidad de conectividad y acceso al transporte aéreo, como forma de expresión y ejercicio de la libertad ambulatoria de las personas, derecho fundamental reconocido en el artículo 19 número 7 de la Constitución, que implica que las personas pueden moverse libremente dentro del país, elegir dónde vivir y entrar o salir de Chile, siempre y cuando se respeten las leyes y no se perjudique a terceros.

El transporte aéreo se ha convertido, cada vez con mayor frecuencia, en la única vía mediante la cual muchas personas pueden ejercer libremente su derecho fundamental a desplazarse. Ya no se trata, como en el pasado, de un medio reservado solo para ciertos sectores. Hoy, constituye un servicio esencial. Por ello, esta iniciativa tiene como objetivo garantizar el acceso equitativo al transporte aéreo para todos los habitantes, sin importar su ubicación geográfica ni su nivel socioeconómico, mediante una política pública transversal, de carácter estatal, que resguarde efectivamente este derecho

Como se señaló, el desarrollo del transporte aéreo, trae nuevos desafíos que subyacen en esos avances, particularmente, porque tal y como se explica en el informe de la BCN del año 2023, en Chile el mercado de transporte aéreo comercial no tiene regulación en precios, ni en nacionalidad del capital, ni en control de ingreso, más allá de los requisitos técnicos y de seguros. Por otra parte, según el índice de

restricciones al comercio de servicios de la OCDE, que analiza cincuenta países, Chile es el que menos restricciones tiene en el mercado de transporte aéreo en 2022 y ya era el que menos restricciones tenía en 2014<sup>1</sup>. Esta ausencia de regulación impacta precisamente a los usuarios, a sus derechos como consumidores, pero también a la accesibilidad y conectividad.

### **La situación de Chile en comparación con el resto de las regulaciones en materia de transporte aéreo:**

Conforme al informe desarrollado por la BCN del año 2025, que analiza las herramientas para fomentar la competitividad en el transporte aéreo, sostiene que:

*“Respecto a las medidas para fomentar la competencia, las alianzas entre aerolíneas suelen ser uno de los aspectos que los organismos públicos de defensa de la libre competencia analizan. Suelen considerar que los problemas de competencia se pueden producir cuando hay una coordinación entre las aerolíneas sobre parámetros sensibles como el precio, los horarios, las rutas o cuando se comparten capacidades, ingresos o gastos.”*

El precitado informe señala, asimismo, para efectos de fundamentar esta moción que:

#### *“II. Regulación económica del mercado de transporte aéreo en Chile*

*Las dos principales instituciones que regulan y supervisan el transporte aéreo en Chile son la Junta Aeronáutica Civil (JAC) y la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC). La JAC se encarga de la dirección de la aeronáutica civil del país, principalmente a través de la gestión de las políticas públicas que promuevan el desarrollo del sector, la asignación de las frecuencias aéreas internacionales entre empresas chilenas, la promoción del transporte aéreo internacional, el registro de las tarifas de transporte aéreo, la confección de las estadísticas oficiales de transporte aéreo y la participación en representación del Estado en las negociaciones de acuerdos internacionales y en los organismos internacionales de aviación civil (JAC s/f). La DGAC se encarga principalmente de la administración, control e inspección de los aeropuertos, de organizar el tráfico aéreo, supervisar las actividades de aviación civil, velar por la seguridad de vuelo y dictar normativa general, entregar certificaciones y licencias al personal aeronáutico e investigar las infracciones a las leyes y regulaciones de aviación (DGAC s/f).*

*Respecto a la regulación del mercado, según la clasificación de la JAC, los principios que estructuran la política comercial de transporte aéreo en Chile son el libre ingreso a los mercados, la libertad de precios, la mínima intervención de la autoridad y la liberalización de propiedad y control.”*

---

<sup>1</sup> Regulación del mercado del transporte aéreo en Chile y la OCDE y formas de promoción de la competencia.

El precitado informe concluye:

*“Finalmente, las barreras a la competencia son el elemento que tiene un valor más alto en el STRI del transporte aéreo de Chile, aunque es el que tercer país con menos restricciones de los que mide el índice. Si se analiza en detalle qué contabiliza el STRI<sup>2</sup> como barreras a la competencia para Chile, se puede ver que principalmente es gestión de los slots<sup>2</sup> o franjas horarias. Las formas en que se atribuyen los slots, desde el punto de vista del tema tratado en este informe, deben contribuir a crear las condiciones de competencia equitativa (OCDE 2014, p. 18), mantener un equilibrio entre el acceso de nuevos competidores y que los itinerarios se mantengan estables para que las aerolíneas tengan la certeza de que pueden invertir en sus rutas de un año a otro (IATA s/f).*

*En Chile no hay aeropuertos que utilicen el sistema de slots regulado por la IATA en los aeropuertos coordinados de nivel 3 (IATA 2023). Sin embargo, en el STRI se analiza cómo se asignan los slots en los aeropuertos, y sucede que al no existir slots se contabiliza como una barrera a la competencia en algunos aspectos como el hecho de que las aerolíneas puedan intercambiar o vender slots. Como no existen slots no hay ni intercambio ni mercado, lo cual el STRI lo marca como una barrera, aunque, como menciona la base de datos STRI de la OCDE, “las autoridades chilenas no aplican el concepto de slots. No hay establecido un sistema administrativo y los transportistas pueden programar sus vuelos simplemente tomando en cuenta los espacios de tiempo en los aeropuertos más concurridos.” (OCDE 2023c).*

Este informe del año 2023, ya evidencia una serie de complejidades aparejadas a la desregulación del transporte aéreo, que se traduce en la libertad absoluta de precios y la mínima intervención de la autoridad con relación a la forma en que se desarrolla este mercado.

### **Alta concentración del mercado aéreo chileno y los reclamos de los consumidores**

El informe elaborado por la BNC del año 2025, denominado “Mercado de transporte aéreo de pasajeros: caracterización y reclamos por parte de consumidores”, consigna que:

*“ii) Empresas dedicadas al transporte aéreo nacional e internacional*

*Al año 2024 el transporte aéreo nacional de pasajeros fue realizado principalmente por el operador LATAM, seguido de Jetsmart. Como se observa en el Gráfico 2, LATAM concentró el 60,4% de los pasajeros, seguido por un 24,5% de Sky y 14,4% de Jetsmart.*

---

<sup>2</sup> Services Trade Restrictiveness Index de la OCDE (STRI, índice de restricciones al comercio de servicios)

*Si bien es evidente el alto nivel de participación de LATAM Airlines en el segmento de transporte de pasajeros nacionales, se puede emplear el Índice de Herfindahl-Hirschman (HHI)<sup>1</sup> para evaluar la concentración del mercado. Específicamente, se obtiene un valor de 4.456. Este resultado, de acuerdo con lo establecido en la Guía de Operaciones de Concentración Horizontal de la FNE y en la Federal Trade Commission de EE. UU. 2, corresponde a un mercado con alta concentración, dado que supera el umbral de 2.500 para dicha calificación. En consecuencia, esto refleja un bajo nivel de competencia medido por el HHI.*

La alta concentración del mercado aéreo en nuestro país, ha generado serias consecuencias en la calidad del servicio que se presta, precios, tramos disponibles, accesibilidad, como la experiencia usuaria. En ese sentido, y a modo de síntesis se señala en el precitado estudio que:

*“Las Cifras publicadas por el SERNAC, referidas al motivo legal de reclamos recibidos por consumidores de transporte aéreo, señalan que el mayor porcentaje, un 32,9%, corresponde a formalidades de contrato, le sigue cancelación o retraso del vuelo con 15,75% de los reclamos y en tercer lugar dificultades para término de contrato con 9,69% de los reclamos. En el año 2023, Jetsmart fue la aerolínea más reclamada, con 10.555 casos. A esta le siguen los 8.362 reclamos de LATAM y 5.458 de SKY. El año 2024 SKY recibió el mayor número de reclamos, con 14.664, seguido por los 7.936 de LATAM y 7.450 de Jetsmart.”*

Con relación a la forma en que se resuelven estos reclamos, la libertad regulatoria en la que se desarrolla este mercado impide a la autoridad administrativa una adecuada fiscalización, asimismo, limita la intervención del Estado en acciones que permitan generar una mayor disponibilidad y acceso de las personas a este medio de transporte, sobre todo, para aquellos ciudadanas y ciudadanos que habitan en las zonas más extremas y/o alejadas de los grandes centros urbanos de nuestro país.

### **Afectación de los derechos de los consumidores y falta de certeza jurídica con relación al contrato de transporte de pasajeros.**

El modelo de negocios en el que se desenvuelve el mercado del transporte aéreo, como se señaló, altamente concentrado y con mínimas regulaciones y fiscalizaciones por parte del estado, expone a los usuarios a situaciones claramente atentatorias contra sus derechos como consumidores, pero además, ha mantenido al Estado al margen en torno a generar una política pública que permita una mayor accesibilidad y disponibilidad del servicio en forma transversal, y a precios accesibles para la ciudadanía, esencial para resguardar la garantía constitucional de la libertad ambulatoria, sobre todo, para aquellas regiones extremas de nuestro país.

Sin ir más lejos, y a vía ejemplar, un pasaje aéreo, solo tramo ido, desde Santiago al aeropuerto de Balmaceda, para el día 24 de julio del presente año, tiene un valor de \$312.688.- pesos chilenos, con derecho a maleta, sin derecho a maleta, el valor es \$ 227.688.- pesos chilenos, mientras que un pasaje para la misma fecha, mismo tramo de ida, desde Santiago a Rio de Janeiro Brasil, tiene un costo que

fluctúa entre los \$177.785, y \$223.919, pesos chilenos, sin derecho a Maleta. Estas diferencias de precios, son una de las muchas materias que la ciudadanía no logra entender y que terminan por generar descontento, pues el resultado, sean cuales sean las razones de la diferencia de precios, es que las personas no pueden acceder al esencial servicio de transporte aéreo.

Debido las complejidades observadas con relación al contrato de transporte aéreo, durante el año 2021, se promulgó la Ley 21.398, conocida como Ley Proconsumidor. Esta normativa incorporó una serie de medidas orientadas a fortalecer la protección de los derechos de los consumidores, con especial énfasis a quienes utilizan el transporte aéreo, mediante la modificación del Código Aeronáutico.

Los principales elementos incorporados en la ley, son:

- El Deber de información de Derechos de pasajeros. Agentes autorizados y explotadores de aeródromos y aeropuertos están obligados a informar a los pasajeros sus derechos Sobreventas de pasajes. Establece que, en estos casos, para boletos que impliquen vuelos dentro del territorio nacional, el consumidor tiene derecho a una compensación entre 2 y 20 UF, dependiendo de la distancia del vuelo denegado y el retraso en arribar al destino.
- Sobreventas de pasajes. Establece que, en estos casos, para boletos que impliquen vuelos dentro del territorio nacional, el consumidor tiene derecho a una compensación entre 2 y 20 UF, dependiendo de la distancia del vuelo denegado y el retraso en arribar al destino.
- La precitada Ley 21.392, del año 2021, además, modifica el Código Aeronáutico para permitir el endoso o transferencia de pasajes de transporte aéreo, así como el derecho de retracto. A través de esta norma se permite a los pasajeros ceder libremente y sin costo su derecho a ser transportados en un vuelo, con ciertas limitaciones. Además, establece el derecho de los pasajeros a terminar unilateralmente el contrato de transporte aéreo y recibir un reembolso completo del pasaje, bajo ciertas condiciones y plazos. La ley también especifica los plazos y condiciones para el reembolso en caso de cancelación del pasaje por parte del pasajero.

Sin embargo, y a pesar de estos esfuerzos legislativos para contener, y de cierta forma acortar las brechas o la asimetría que existe entre los consumidores y los prestadores del transporte aéreo a la hora de contratar, lo cierto es que los reclamos contra estos prestadores han ido creciendo año a año.

Aún existe una gran cantidad de situaciones que no logran resolverse. En ese contexto, conforme a las cifras publicadas por el SERNAC, referidas al motivo legal de reclamos recibidos por consumidores de transporte aéreo, señalan que el mayor porcentaje, un 32,9%, corresponde a formalidades de contrato, le sigue cancelación o

retraso del vuelo con 15,75% de los reclamos y en tercer lugar dificultades para término de contrato con 9,69% de los reclamos. En el año 2023, Jetsmart fue la aerolínea más reclamada, con 10.555 casos. A esta le siguen los 8.362 reclamos de LATAM y 5.458 de SKY. El año 2024 SKY recibió el mayor número de reclamos, con 14.664, seguido por los 7.936 de LATAM y 7.450 de Jetsmart.

Al respecto, y dada la creciente cantidad de reclamos generados en el periodo estival con relación al servicio de transporte aéreo de pasajeros, el Director del SERNAC, señaló al medio EMOL, en nota titulada “Sernac apunta a un modelo de negocio “por reclamos contra aerolíneas”; señaló en Radio ADN que:

*"Lo que está pasando, en muchos casos, es que la aerolínea ni siquiera informa, o informando, tampoco presta una asistencia adecuada a los pasajeros. Y eso constituyente una situación muy preocupante y, por cierto, de los antecedentes que nosotros tenemos, en algunos casos, de clara vulneración de los derechos de los pasajeros.*

*Asimismo, subrayó que "si nosotros constatamos de esta investigación que aquí efectivamente hay un modelo, que también puede ser, de negocio, que tenga que ver con eventuales suspensiones de vuelos o postergaciones, y se han producido perjuicios en contra de un universo importante de consumidores, lo que podemos hacer es trasladarlo a la justicia, a través de una demanda colectiva o bien, algún procedimiento voluntario colectivo, que es una instancia extrajudicial en que podamos citar a algunas de estas empresas para efecto de que se hagan cargo no solo de las compensaciones, sino que otras indemnizaciones que hayan podido afectar a los consumidores".*

*Cabe señalar que el informe que elaboró el Sernac detalló que entre enero del 2022 y diciembre del 2023 recibieron 58.287 reclamos por parte de consumidores en el transporte aéreo. El documento, además, precisó que se detectó un aumento del 77% en la categoría de "cancelación o retraso del vuelo", en todas las aerolíneas, siendo el motivo más reclamado en 2023."*

A la fecha se han presentado a tramitación una serie de mociones parlamentarias que de alguna u otra manera intentan resguardar los derechos de las personas a la hora de acceder al servicio de transporte aéreo, tal y como da cuenta la noticia titulada: “Los 6 proyectos refundidos que se discuten el congreso y que preocupan las aerolíneas”<sup>3</sup>, publicada el 1 de julio del presente año, que dan cuenta de una preocupación transversal por parte de los parlamentarios por esta problemática. Algunos de los objetivos de estas mociones son:

- a) Garantizar a los pasajeros el embarque en el próximo vuelo en caso de vuelos cancelados
- b) La que establece mayor indemnización a pasajeros

---

<sup>3</sup> Disponible en: <https://chile.ladevi.info/actualidad/los-6-proyectos-refundidos-que-se-discuten-el-congreso-y-que-preocupan-las-aerolineas-n85527>

- c) Que busca la devolución de hasta el 85% del pasaje cuando el pasajero pone termino al contrato antes de 8 horas del vuelo
- d) El que propone la creación de una plataforma de transferencias de pasajes aéreo y equipaje
- e) El que busca eliminar las discriminaciones arbitrarias en caso de sobre venta de boletos
- f) El que establece el equipaje de cabina sin costo para evitar el cobro extra en el boleto.

No obstante, se trata de iniciativas que se hacen cargo solo de ciertos aspectos que se presentan en el servicio del transporte aéreo, y que afecta a los consumidores; pero que, a nuestro juicio, no logran abordar la problemática de fondo que subyace en el modelo de mercado con el que opera el servicio de transporte aéreo Chile y la falta de regulación del mismo por parte de la administración del Estado.

**El transporte aéreo presta un servicio esencial, y, por tanto, requiere un reconocimiento como un servicio público y una mayor intervención del Estado.**

La presente iniciativa intenta dar un paso más allá en la búsqueda de mejorar la disponibilidad y el acceso universal en igualdad de condiciones al transporte aéreo, a través de entender y reconocer que este servicio, es un servicio esencial y por tanto cumple una función pública. Este carácter de público del transporte aéreo, consideramos, debe ser relevado a nivel constitucional, pues es la única manera, a juicio de estos mocionantes, de resguardar derechos fundamentales de las personas, que dependen precisamente de este servicio, como la disponibilidad y acceso universal de la ciudadanía a él. Este medio de transporte es una herramienta estratégica en el presente y futuro, para el ejercicio y resguardo de la garantía fundamental consagrada en el artículo 19 número 7 de la Constitución.

Esta medida, esperamos, pueda permitir al Estado intervenir en este mercado, sea a través de mayor fiscalización, subvenciones, subsidios, políticas de conectividad, establecimiento de medidas administrativas como franjas horarias o slots, y/u otras, que permitan una mayor competitividad del servicio, el resguardo del derechos de los consumidores y lo mas importante, que permita una mayor conectividad interregional y acceso universal de las personas, sobre todo aquellas que habitan las zonas más extremas del país; o cualquier otra medida que permita abordar las causas del alto nivel de liberalización del transporte aéreo comercial en Chile.

Tal como se constata en los estudios precitados, la mayoría de los mercados en los que actúan las aerolíneas son extremadamente concentrados con características de oligopolio (OCDE 2015, p. 43). Entre las causas, se reconocen las estrategias

horizontales que pueden limitar la competencia, ya sean alianzas, fusiones o acuerdos de cooperación, las estrategias unilaterales de exclusión y de precios predatorios.

Esta propuesta no es en nada innovadora, pues ya existe en nuestra legislación el reconocimiento y regulación de ciertos servicios considerados como esenciales o básicos para la población, y, en consecuencia, considerados servicios públicos para efectos de que el Estado pueda garantizar su suministro y calidad a la población.

Así, por ejemplo, conforme se señala en la página web del SERNAC, los servicios básicos: *“son los servicios por los que todos pagamos mes a mes, necesarios en la vida de las familias para cubrir, por ejemplo: el agua, la electricidad, el gas, la telefonía.”* Asimismo, establece una síntesis de derechos que tienen los consumidores respecto de estos servicios básicos, entre los cuales se releva el derecho a recibir la prestación del servicio en condiciones de calidad y seguridad.

Por su parte, en materia de transporte terrestre, se trata de un servicio público, dada la relevancia del rol social y económico que tiene este servicio, al ser esencial para el bienestar general y el funcionamiento de una sociedad. El transporte terrestre en nuestro país es un servicio público, que permite la intervención y gestión estatal en el mismo para asegurar las condiciones de calidad, seguridad y accesibilidad para todos los ciudadanos.

Sin ir más lejos, en julio de 2024, se publicó la Ley N° 21.678, que establece el acceso a internet como servicio público de telecomunicaciones. Esta normativa tiene su origen en una moción parlamentaria de reforma constitucional ingresada 2016 por los senadores Guido Girardi y Manuel José Ossandón, iniciativa que fue recogida durante el gobierno de la ex presidenta Michelle Bachelet. La propuesta planteaba dos objetivos concretos: 1) Reconocimiento del derecho de acceso a internet como parte de los servicios públicos de telecomunicaciones, elevando así su estatus normativo, y 2) Establecer la obligatoriedad en la prestación del servicio, fijando un plazo máximo de seis meses desde la fecha que el interesado presenta la solicitud a la empresa respectiva, salvo en casos fortuitos o de fuerza mayor que impidan al concesionario atender dicha solicitud.

Por tanto, considerando lo anteriormente señalado, venimos en presentar el siguiente

## **PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL**

### **ARTÍCULO ÚNICO**

1. Agrégese al artículo 19 el siguiente ordinal 27°, nuevo:

“27°.- El derecho de acceso al transporte aéreo. El transporte aéreo de personas dentro del territorio nacional constituye un servicio público. El Estado promoverá el acceso igualitario y universal de todas las personas a este medio de transporte. Para garantizar dicho acceso, el Estado podrá imponer a las empresas que prestan servicios de transporte aéreo obligaciones tales como: cobertura de rutas o tramos dentro del territorio nacional; regulación, subsidio y/o subvención de tarifas o bandas tarifarias; establecimiento de frecuencias mínimas de vuelo; implementación de estándares de servicio; y la inclusión de mecanismos de fiscalización que garanticen el cumplimiento de estas obligaciones. Todo ello con el fin de asegurar la disponibilidad, accesibilidad y calidad del servicio público de transporte aéreo.